



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Propiedad comunal y lucha de clases en la Baja Edad Media Castellano-Leonesa. Una aproximación a la dialéctica de la propiedad comunal

Autor:

Luchía, carina

Revista:

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

2003, 35,36 - 235-267



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

**PROPIEDAD COMUNAL Y LUCHA DE CLASES
EN LA BAJA EDAD MEDIA
CASTELLANO-LEONESA.
UNA APROXIMACIÓN A LA DIALÉCTICA
DE LA PROPIEDAD COMUNAL**

por

Corina Luchía

Universidad de Buenos Aires

El problema historiográfico

La relativamente escasa literatura sobre las luchas por los espacios comunes en el ámbito castellano-leonés indica el reducido lugar reservado al estudio de este tipo de propiedad en la configuración del feudalismo del área, comparado con el interés despertado por la propiedad individual¹. Entre los trabajos que se han concentrado en el problema, pueden identificarse tres corrientes historiográficas. En primer lugar, la visión institucional, que prioriza elementos jurídico formales², una segunda corriente estructural, que concibe la propiedad como un elemento fijo y funcional al sistema productivo, y que privilegia la organización social del espacio³, por último, una perspectiva genético estructural, que busca la diversidad tipológica desde la evolución de la comunidad germánica⁴. Estas tres interpretaciones coinciden en un abordaje

¹ Vacío señalado por MARTÍN MARTÍN, J. L., "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV", en *Studia Histórica (medieval)*, vol. VIII, 1990, única excepción según este autor es el debate Represa- Barrios.

² Entre otros GÓMEZ MENDOZA, J., "La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara" en *Estudios geográficos*, 28, 1967; VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XII*, Madrid, 1983.

³ En esta línea GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., como su principal referente: "Organización social del espacio: propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España medieval" en *Studia Histórica (Medieval)*, vol. VI, 1988.

⁴ ASTARITA, C., "Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano leonesa: una propuesta para resolver la problemática" en *Hispania*, 155, 1982. Ídem, "Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano leonesa. Problemas y controversias"

prioritariamente estático, en el cual la propiedad no aparece permanentemente reformulada por la incidencia de la lucha de clases, aspecto éste en el que se establece una nítida diferencia con la analítica marxista inglesa⁵. En los estudios españoles, las categorías de propiedad y lucha se plantean en una relación exterior, no justificada por la complejidad de determinaciones inherentes al fenómeno, de modo que los términos comunes son considerados fuera de la dialéctica estructurante de las acciones.

La propiedad comunitaria ha sido, por una parte, analíticamente subordinada a otras cualidades del sistema, como el poder⁶ y la organización productiva⁷. Por otra parte, en estudios sobre la conflictividad social que destacan la oposición señor-campesino en torno a la renta y a la definición de estatutos legales⁸, se considera que el conflicto por los comunes surge de la contradicción entre producción campesina y apropiación señorial del excedente⁹. Otro abordaje se concentra en las disputas

Anales de Historia Antigua y Medieval, 27, 1993; MONSALVO ANTÓN, J. M., "Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela", en *Cuadernos Abulenses*, 17, Ávila, enero-junio 1992; PASTOR, R., *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980.

⁵ KAYE, H. J., *Los historiadores marxistas británicos. Un análisis introductorio*, Zaragoza, 1989.

⁶ MONSALVO ANTÓN, J. M., "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática" en *Studia Histórica (Medieval)*, 2, 1986; Ídem, "Historia de los poderes medievales, del derecho a la antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII -XV), en BARROS, C. (Ed.) *Historia Debate*, Santiago de Compostela, 1995; Ídem, *El sistema político concejil. El ejemplo del Señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*, Salamanca, 1988; ASTARITA, C., "Estudio sobre el concejo...", op. cit.; Ídem, "Estructura...", op. cit.

⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., "Organización...", op. cit.; Ídem, "Espacio y hombre en la España norteña en la Edad Media", en *Semana Internacional de Estudios Medievales*, Barcelona, junio 1986; GARCÍA SANZ, A., "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de Tierras de Segovia" en *Hispania*, 144, 1980; BARRIOS GARCÍA, C., *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Salamanca, 1983-84, 2 vols; MARTÍN CEA, J.C., *El Mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Navas en el siglo XI*, 1991; MARTÍNEZ SOPENA, P., *La Tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, 1985.

⁸ LÓPEZ BENITO, C., "Usurpación de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos", en *Studia Histórica (Moderna)*, Vol. 1, nº 3, 1983.

⁹ BARRIOS GARCÍA, C. *Estructuras...*, op. cit.; PASTOR, R., *Resistencias*, op. cit.; Ídem, *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, Ariel, 1973; MONSALVO ANTÓN, J. M., "Paisaje agrario...", op. cit.; SANTAMARÍA LANCHO, M., "Del concejo y su término a la comunidad de Ciudad y Tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (s. XIII / XVI)", en *Studia Histórica (Medieval)*, V, 1985. El trabajo de MONSALVO ANTÓN, J. M., "Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media", *Historia Agraria*, 24, agosto 2001 si bien dentro de una historiografía del conflicto social, se inscribe en el análisis

generadas por superposición de jurisdicciones¹⁰, y no obstante aquí se recupera el comunal desde una dimensión conflictiva, ésta se limita a su aspecto legal y administrativo. Las luchas entre las diferentes instancias de dominación son explicadas por la compleja segmentación y descentralización política y no como enfrentamientos entre poderes sociales competitivos. Investigaciones de corte ecológico, o más bien ecosistémico y funcional, regidas por la prioridad de la relación demografía-territorio, formulan taxonomías en las que el comunal aparece claramente identificable, con límites y utilidades concretas¹¹. En esta última descripción el comunal se presenta como un inventario de bienes en analogía con las formas cosificadas y jurídicamente discriminables de la sociedad moderna, estableciéndose de hecho, cierto paralelismo con los planteos institucionales. El "paisaje agrario" es relevado como un lugar preciso y mensurable, transformado por la organización socioeconómica¹²; de modo que aparece como resultado de un proceso y no como el proceso mismo. La relación de propiedad suele ser una variable secundaria en la caracterización de términos, presentados como unidades ecológicas, topográficas o edafológicas concretas, mediadas, en distintos grados, por las relaciones sociales. La obra de García de Cortázar es representativa de los estudios en los cuales el espacio es un factor sobre el que se superpone la dinámica social, un ámbito neutral modificado por cada coyuntura, que tiene existencia "en sí"¹³. En definitiva es concebido como un escenario natural cuyo carácter intrínseco será modificado por operaciones sociales exteriores a su constitución¹⁴. Se privilegia en este análisis el avance feudal sobre los espacios comunes, pero se olvida que en las usurpaciones también participan los tributarios así como la masa marginal de campesinos pobres¹⁵.

Otro rasgo de las interpretaciones es la indiferenciación, bajo la denominación genérica de "bienes comunales", de aprovechamientos y beneficiarios diversos, velándose el carácter singular y la definición *en situación* de la propiedad comunal.

de los poderes medievales, en tanto comprende la disputa por los espacios comunes a partir de las oposiciones del sistema político, que moldea jurídicamente la conflictividad estructural del feudalismo.

¹⁰ CUÉLLAR ESCOBAR, S., "Los baldíos de Alburquerque" en *Revista de Estudios Extremeños*, 1997; SANTAMARÍA LANCHO, M., "Del concejo...", op. cit.

¹¹ LÓPEZ RODRIGUEZ, C., "La organización del espacio rural en los Fueros de la Extremadura castellana" en *En la España medieval*, 12, 1989; PÉREZ BUSTAMANTE, R., "El régimen municipal de la villa de Potes a fines de la Edad Media" en *Revista Altamira*, Centro de estudios montañeses, Santander, XLII, 1979-1980; MARTÍN CEA, J., *El mundo...*, op. cit.; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., "Organización...", op. cit.; Ídem, "Espacio", op. cit.

¹² VACA LORENZO, A., "Paisaje agrario y organización del terrazgo en Villalpando y su tierra. Siglos XIV y XV", *Actas Primer Congreso de Historia de Zamora*, Tomo 3, CSIC, 1986.

¹³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., "Organización...", op. cit., pp. 200 y 206.

¹⁴ Ídem, pp. 196 y 197.

¹⁵ Véase la práctica de caza a pequeña escala así como la recolección de recursos silvestres, "(...) que si alguno se fallar cortando leña de un término en otro, que pague por cada carga tres maravedís... que del que se fallare caçando conejos o perdizes, cinco maravedís e que pierda la caça (...)"; en *Ciudad Rodrigo*, Doc 255, p. 295.

A ello se suma el planteo, común a las tres corrientes indicadas, de una evolución lenta pero "irreversible", de lo privado sobre lo comunal, que es impulsada por la presencia de una fuerza privatizadora¹⁶. De esta manera, se niega y oculta una pluralidad de desarrollos no fundibles en el binomio privado-comunal; oposición a través de la cual la comunidad aldeana queda asimilada a la defensa de los comunales, y los señores a imposición de la propiedad privada.

La relación unívoca entre demografía y privatización, sostenida entre otros por López Benito y García de Cortázar, investigadores que encuentran en la presión de la población la causa de las transformaciones del espacio, es relativizada por Martín Martín. A su vez García Sanz, en un estudio de los siglos XVI y XVII, si bien adhiere a la propuesta demografista en sus aspectos centrales, se diferencia por proponer una imagen dinámica de los términos, que se caracteriza por la combinación de derechos de uso y propiedad¹⁷. Enriquecen este análisis las distintas variables (poder político, polarización social) que intervienen en la lucha, así como la diversidad de estrategias de los agentes sociales.

Sin embargo, en su diversidad, los enfoques presentan ciertos puntos coincidentes: a) Avance señorial sobre los comunales, que en los concejos de realengo es un derivado del señorío colectivo de las aristocracias urbanas. b) Contradicción entre lo privado y lo comunal, entendidos como tipos fijos de propiedad. c) Una noción de ganadores y perdedores: los grupos dirigentes del concejo y los señores jurisdiccionales son invariablemente beneficiados a costa de sus "víctimas", las comunidades campesinas en su totalidad.

En contraposición con esta herencia interpretativa, influenciada por una concepción estructuralista y funcional aun en sus versiones evolutiva o genética, en el presente artículo se plantea una perspectiva diferente. Las evidencias factuales señalan un proceso que estuvo lejos de cristalizar en formas fijas. Por el contrario, se trata de un desarrollo multiforme, sólo aprehensible a partir de categorías abiertas, en el cual la estructura no es más que la acción estructurante del sujeto, o más precisamente, está constituida por las acciones conflictivas de sujetos en situaciones de enfrentamiento recursivo. En consecuencia, la señorialización del territorio o la orientación hacia una propiedad privada absoluta, permanece como tendencia no consumada, como fenómeno simultáneamente afirmado y negado por las diversas acciones de sujetos portadores de derechos diferenciados, de lo cual se desprende una potencialidad de desarrollo no predeterminada¹⁸. De este modo, la propiedad común, en tanto relación social, existe en luchas que a su vez condicionan la reproducción material y el poder social. Este objeto teórico será tratado en la situación

¹⁶ MOLINA MOLINA, A. L. y ASIS VEAS ARTESEROS, F., "Las tierras comunales del concejo de Murcia en el siglo XV", en *Estudios de Historia medieval en Homenaje a L. Suárez Fernández*, Univ. de Valladolid, 1991.

¹⁷ MARTÍN MARTÍN, J. L., "Evolución...", op. cit.; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., "Organización...", op. cit.; LÓPEZ BENITO, C., "Usurpación", op. cit.; GARCÍA SANZ, A., "Bienes y derechos...", op. cit.

¹⁸ La inspiración metodológica de esta revisión está en HOLLOWAY, J., "La liberación de Marx" en *La liberación de Marx*, Ed. Tierra del Fuego. FFyL, UBA, Bs. As., 1992.

concreta de los concejos de la Extremadura Histórica en la Baja Edad Media, haciéndose incursiones comparativas con áreas de señorío septentrional.

El marco histórico de los conflictos

Entre mediados del siglo XIV y la primera mitad del XV, la intensificación de los conflictos en torno a las tierras y jurisdicciones comunales afecta al propio modo de producción en el área concejil. El fenómeno tuvo sus antecedentes en la constitución de los señoríos urbanos producto de la reorientación hacia el frente interno de las oligarquías villanas, a partir del alejamiento de la frontera. La aristocracia militar se consolida como aristocracia política, basándose en el ejercicio del mando, el control de los mecanismos detractivos del plustrabajo campesino y en su posición como ganaderos¹⁹. Como consecuencia, la subordinación de los órganos de gobierno de las aldeas genera permanentes conflictos²⁰. Esta dependencia jurisdiccional implica un sometimiento económico, en tanto presupone el trasvase de parte del excedente hacia los núcleos urbanos para sostener el centro de poder. En este sentido, es coincidente que entre las prerrogativas de los grupos villanos se encuentre el control de los espacios comunes asignados a las aldeas, así como su injerencia en la determinación de sus aprovechamientos y usos.

En el siglo XII la monarquía cede los espacios “vacantes” a los guerreros, instaurándose un precedente que estos pretenderán validar más tarde para toda tierra potencialmente productiva no reivindicada en forma privada.

La importancia estratégica de los espacios comunes se advierte en las sucesivas regulaciones legales. Códigos como el Fuero Juzgo dedican atención al control y al ordenamiento de su usufructo, pero es fundamentalmente en las Siete Partidas de Alfonso X donde se establece una diferencia entre bienes de aprovechamiento comunal pleno (comunes) y bienes apropiados singularmente, que permanecen en propiedad concejil (propios). Desde períodos tempranos es perceptible la confluencia de fuerzas sociales en los comunales castellanos, provocando la intervención de los monarcas en los reiterados pleitos. Alfonso XI y Pedro I, a través de los ordenamientos de 1330 y 1351, intentaron promover la restitución de los comunes “usurpados”²¹. Si

¹⁹ En este punto coinciden desde diversos abordajes, ASTARITA, C. “Estudio sobre el concejo...”, op. cit.; BARRIOS GARCÍA, C., op. cit.; MONSALVO ANTÓN, J. M., “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales” en PASTOR, R. (Comp.) *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, 1990; PASTOR, R., *Resistencias*, op. cit.

²⁰ BARRIOS GARCÍA, *Estructuras*, op. cit., p. 208. Ilustrativa es la disputa entre concejos cabeceras y aldeanos por el control de los espacios. Para otra área: “*El dicho concejo de Santibannes rescibe agravio de los vezinos e moradores de la dicha aldea, en que los dichos vezinos pasen por el dicho puente e pasaje con sus ganados del dicho lugar de Congarna para paçer e guareçer en los dichos terminos...*”, *Santo Toribio de Liébana*, Doc 249, p. 364.

²¹ MORENO NÚÑEZ, J. I., *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (Siglos XIII - XI)*, Madrid, 1992, p. 153.

bien la posible merma de rentas estimula la intervención monárquica, el problema no se reduce a una reacción fiscal. Alfonso X, por citar sólo un ejemplo, menciona los comunes como factor indispensable para la cabaña ganadera de la Corona. Los intereses económicos y los condicionantes del juego político en la fluctuante relación que el poder regio mantiene con las oligarquías concejiles, serán factores claves que orientarán la participación de la monarquía en los pleitos estudiados.

Acerca de la conflictividad social en la Baja Edad Media

Entre las tensiones generadas por situaciones tan diversas como la suba de la renta o un clérigo abusivo, se halla la disputa por el control de un espacio que una aldea reivindica comunal. Determinadas coyunturas críticas permiten activar las demandas sobre tierras que en lo esencial no han sufrido modificación en cuanto a usos, títulos o aprovechamientos. Esto indica que la decisión de pleitear debe ser interpretada dentro de un diagrama de fuerzas que trasciende a los protagonistas de la disputa por un espacio en particular. En algunos casos está implicado en el enfrentamiento un intento por obtener una mejor posición en una trama de relaciones que abarca tanto a la comunidad como a los círculos concéntricos que la envuelven y estructuran, es decir, el régimen feudal en su conjunto²².

En estas luchas se manifiestan las posibilidades de reproducción del sistema, y aparecen creativas modalidades de cuestionamiento del poder destinadas al control de los espacios colectivos. Por consiguiente, la lucha es inherente a la reproducción feudal, no sólo como un momento activo consciente, sino como cualidad de una estructura que existe en estado de tensión. Esto supone relativizar ciertos enfoques que reducen la conflictividad del período a la llamada crisis del sistema feudal²³. La intensificación de la lucha de clases expresa el movimiento de la estructura en una fase determinada de su desarrollo y se corresponde con la estrategia de una fracción de la clase dominante que, en el contexto de un reordenamiento del modo de producción, amplía sus reservas a costa de los espacios abiertos²⁴.

La complejidad de estos conflictos se advierte en el entramado de contradicciones entre la nobleza, los caballeros y la monarquía. Este proceso se desarrolla en relación ambigua con la evolución política de la Corona, ya que ésta concede el señorío jurisdiccional, al mismo tiempo que busca asegurarse la renta campesina a través del accionar mediador de los grupos privilegiados y legitimados de las villas²⁵.

²² MONSALVO ANTÓN, J. M., "Poder político...", op. cit.

²³ Sobre la coexistencia de formas de reproducción y disolución dentro de cada formación social, MARX, K., *Formaciones económicas precapitalistas*, Siglo XXI, México, 1985.

²⁴ GERBERT, M.C., *L'élevage dans le royaume de Castille sous les rois catholiques (1454-1516)*, Madrid, 1991.

²⁵ SANTAMARÍA LANCHO, M., op. cit., pp. 90 y 84. Esta tensión se advierte en las oscilaciones que experimenta la Corona fallando en algunos casos a favor de los grandes propietarios y en otros, por el contrario, favoreciendo a las aldeas, «...yo fize merced para sienpre jamás a Fernand Nieto, mi vasallo e guarda de la juredición et justicia civil e criminal,...mando a todos...e lo guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo

De este modo el proyecto de las oligarquías concejiles se cruza con los "flujos políticos procedentes de poderes superiores" que también intervienen en los concejos²⁶. Este cuadro se complementa con las transformaciones de la comunidad aldeana, dado que en el período se agudiza la diferenciación social entre un sector de campesinos pobres, parcialmente desposeídos, y otro con importantes patrimonios y actividades económicas múltiples, constituyendo esta división una fuente de conflicto que suele estar velada por la entidad comunitaria. Este fenómeno debilita las solidaridades aldeanas, sobre todo si se advierte que los fundamentos morfológicos de la comunidad no favorecen su cohesión²⁷, siendo éste un factor que incide en las formas de lucha.

Apuntes sobre el concepto de propiedad en la Edad Media

Si bien toda definición es por naturaleza reductiva y por lo tanto arbitraria, en el caso específico de la propiedad comunal del feudalismo, definir es anular el objeto histórico. Con esta observación queremos señalar que la propiedad debe ser recuperada en su existencia dialéctica, lo cual equivale a explorar sus distintas manifestaciones tanto como su inherente movimiento.

Las relaciones de propiedad aparecen en principio como estructurantes del modo de producción, como el fundamento en el que reposa la existencia de la clase dominante²⁸. Sin embargo, esta relación no es sólida, ni consolidada, ni estable; por el contrario, es lábil, en tanto expresa el cambiante balance de fuerzas sociales. Si bien se registra una tendencia hacia formas de propiedad estabilizadas, cuya expresión acabada se encuentra en el mayorazgo, permanecen otros tipos, como el comunal, que niegan esta fijación y que subsisten como formas precarias y fluctuantes.

La propiedad no es sólo un derecho formal sobre la tierra sino las prerrogativas que conlleva y que ejercen las clases sociales portadoras de atribuciones jurídico-políticas. De este modo, el carácter fragmentado de la propiedad feudal remite a la naturaleza parcelada del poder; y la relación entre poder y propiedad pasa a ser un componente central en los antagonismos por los espacios productivos, en tanto esta lucha consagra la descentralización de los derechos políticos, jurídicos, económicos y militares²⁹.

e por todo...le dexedes e consintades usar de la dicha justicia e juridición e poner e tener las dichas forcas...», Ciudad Rodrigo, Doc 282, p. 319; mientras que quita el ejercicio de la jurisdicción restituye el carácter comunal, en Ciudad Rodrigo, Doc 247, p. 289.

²⁶ MONSALVO ANTÓN, J. M., "Historia de los poderes..." op. cit., p. 104.

²⁷ ASTARITA, C., "Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla", en *Studia Histórica (Medieval)* vol 15, 1997, p. 162.

²⁸ La perspectiva clásica del marxismo considera a la propiedad feudal como la forma que adquiere la contradicción entre la clase dominante señorial y la masa de campesinos tributarios, MARX, K. y ENGELS, F., *La Ideología Alemana*, Ed. Pueblos Unidos, Bs. As., 1995, pp. 23-24-25.

²⁹ GEARY, P., "Vivre en conflict dans une France sans Etat: Typologie des mécanismes de réglemment des conflicts (1050-1200)", en *Annales ESC*, 1986. En este sentido es interesan-

Este aspecto se revela con claridad en la comparación con la propiedad capitalista. Mientras que ésta es resultado de la explotación del trabajo ajeno jurídicamente libre, la propiedad feudal se erige sobre el trabajo no libre y el ejercicio de poderes jurisdiccionales, requisito político legal que es una consecuencia de la consubstanciación entre el campesino y sus condiciones objetivas de existencia³⁰. La imbricación de lo político y lo económico, propia de la sociedad feudal repele la reificación de los derechos de propiedad y es, en principio, la antítesis del carácter absoluto de la propiedad capitalista³¹. Es por ello que la propiedad feudal es portadora de una relación entre individuos a la vez que expresa la naturaleza de los lazos que los unen, en tanto se trata de una praxis en la que coinciden un conjunto de derechos de usufructo, entendidos como «*prácticas descosificadas que operan en un contexto de densa particularidad social*»³².

La superposición de dominios antagónicos sobre las tierras comunales, involucra a los diferentes niveles del poder, constituyendo un "juego cambiante de intervenciones que no depende tanto de una categoría jurídica tajante sobre la titularidad, sino del desarrollo histórico"³³. El contenido de este desarrollo se encuentra en las prácticas jurídicas y socioeconómicas, en cuyo encuentro se configuran las formas de propiedad. Las disputas entre el área de realengo y señoríos eclesiásticos³⁴ o entre concejos³⁵ y señoríos privados³⁶, se comprenden en el entramado dialéctico constitutivo de la propiedad común, ya que la confusión de derechos conforma una propiedad

te la distinción entre *propiedad* y *disposición*: "Dispositum": "...se trata de una relación sui generis, completamente diferente de la de propiedad, por dos motivos a la vez: porque esta disposición estaba sometida a una serie de límites y controles por parte de los dominantes (y no de una instancia que tuviera cualquier tipo de autonomía respecto a esta clase) y además porque las posibilidades de adquirir una tierra o de separarse de ella estaban también ellas mismas estrechamente limitadas (y en cualquier caso, se ejercían en un marco totalmente diferente de lo que llamamos ahora "mecanismos del mercado"). GUERREAU, A., "El concepto de feudalismo: génesis, evolución y significación actual" en ESTEPA, C., PLACIDO, D.(coord.), *Transiciones de la antigüedad y feudalismo*, FIM, Madrid, 1998.

³⁰ Aspecto destacado por Marx en varias de sus obras. Para referencia véase, *Manuscritos. Economía y filosofía*, Alianza, Madrid, 1997.

³¹ GURIÉVICH, A., *Las categorías de la cultura medieval*, Taurus, Madrid, 1983, p. 281.

³² THOMPSON, E. P., *Tradición, revuelta y conciencia de clase*, Crítica, Barcelona, 1984, pp. 151 y 163. Subrayado del autor.

³³ MONSALVO ANTÓN, J. M., "Paisaje agrario..." op. cit., p. 57.

³⁴ En un pleito de 1510 en Ciudad Rodrigo se advierte la tensión entre la jurisdicción concejil de realengo y la del señorío monástico. *Ciudad Rodrigo Doc 395*, p. 563; mientras que encontramos similitudes en áreas señoriales en *Santo Toribio de Liébana*, Doc 336, p. 451.

³⁵ "(...) dixieron que, por quanto eso podría ser debate e contienda entre la dicha çibdat de Salamanca e çibdat Rodrigo sobre los términos que son entre Gallegos e Foscajo de Huebla", (...) *Ciudad Rodrigo*, Doc 84, p. 147; *Asocio*, Doc 10, p. 42.

³⁶ El "usurpador" pone una horca como símbolo de su poder señorial, de modo que la emergencia de formas jurídico políticas señorializadas, está constituyendo un tipo de propiedad tendencialmente singularizado, véase *Ciudad Rodrigo*, Doc 247, p. 288 y ss.

que no está plenamente estabilizada, sino siempre modificada por el parentesco, las redes patrimoniales y los cambiantes equilibrios de clase. La estructura de propiedad es por tanto, un "resultado social promedio" entre presiones señoriales y su constante corrección³⁷, y expresa la totalidad de las relaciones de mando y obediencia feudal. El "débil desarrollo doctrinario" de la propiedad privada en la Edad Media³⁸ sería entonces un derivado de la débil apropiación exclusiva del suelo, debilidad que es resultado a su vez de luchas no asimilables a fenómenos restringidamente jurídicos³⁹. La densa y variable red de prácticas que conforman la propiedad, se manifiesta en el momento de caracterizar una acción como violatoria de cierto derecho de apropiación, no en términos abstractos, ni con relación a un espacio total, sino de acuerdo a períodos acotados y a usos concretos⁴⁰. El espacio no es enteramente comunal ni privado, sino que los elementos que definen su carácter están sujetos a reconfiguraciones constantes, por lo cual es recurrente la mención de que un campo *solía ser* de uso concejil y abierto⁴¹.

La lucha por el espacio compromete fundamentalmente el acceso al usufructo y a determinados derechos consuetudinarios, y se plasma en un campo de fuerzas en el que la negociación, que no excluye la violencia, es la generadora de las nuevas *prácticas-derechos* que establecen los límites reales de las actividades productivas. Se traduce en esto un derecho que no establece facultades sobre una cosa sino una serie de prácticas que constituyen el espacio mismo. La propiedad, entendida como relación social particular, y trama de derechos prácticos a ella asociados, trasciende la dualidad que separa títulos formales y usos, ya que si bien los derechos pertenecen a

³⁷ ASTARITA, C. "Estructura...", op. cit., 1993.

³⁸ MONSALVO ANTÓN, J. M., "Paisaje agrario...", op. cit., p. 39.

³⁹ Si bien la conflictividad estudiada asume la forma de disputa legal y política, con lo cual el formato está dado por la legalidad dominante, que el conflicto sea "procesado políticamente" como afirma MONSALVO ANTÓN, J. M., "Usurpaciones...", op. cit., p. 101, no elimina su carácter estructural sino que propone una de las vías de encauzamiento de una contradicción que las propias instancias del poder advierten como irreconciliable. Si bien coincidimos en la existencia de una intencionalidad distorsionadora de los intereses materiales en juego, por medio de la inclusión de la lucha en el espacio legitimado de las superestructuras jurídico-políticas, Ídem, p. 108, resulta interesante aprehender a los actores campesinos en su espacio de producción activa de estrategias, con lo cual la acción disciplinadora de las clases dominantes que imponen el dispositivo legal para orientar el conflicto real, se enfrenta con la habilidad de muchas comunidades que se apropian de los mecanismos hegemónicos para promover sus intereses.

⁴⁰ "(...) viera que la Garganta de Gallegos que era común e concejil de Avila e de su tierra, e que la vido pacer e cortar e caçar en ella e envernar cabras e fazer queseras en ella a los vecinos de Avila e de su tierra asy conmo en cosa común e concejil, e que ninguno non le contrariava e que agora de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo, que Diego Gonçález ...vecino de Segovia, que la tiene entrada e tomada (...)", *Asocio*, Doc 77, p. 354.

⁴¹ La dificultad de trazar una clara línea demarcatoria entre lo privado y lo común, en lo que a prácticas concretas se refiere, se expresa en situaciones como aquella en que los testigos de la propia comunidad declaran que cierta tierra conocida como privada, dada su identificación con el apelativo de "La Tomada", era usufructuada comunally por los vecinos de la ciudad sin prenda alguna. *Asocio*, Doc 74, p. 264.

la clase de poder, la propiedad se constituye como tal, *en y por* esa serie de prácticas efectivas.

En conclusión la propiedad privada no se “expande” ni avanza sobre la propiedad común como resultado de una evolución inercial, ya que ambas no existen como dos formas opuestas y exteriores. Cada una contiene su negación y su superación, y se modifican y conforman mutuamente en la lucha social. A la propiedad privada feudal le es inherente la propiedad común y no puede “expandirse” sobre la otra sin autotransformarse. De este modo la resistencia campesina a la llamada privatización señorial es también una preservación de la estructura del feudalismo.

El espacio comunal

Es posible identificar el espacio *específicamente comunal* con los pastizales del término aldeano o concejil, en oposición a la tierra labrada, sujeta a apropiación privada. La heterogeneidad de intereses sociales que intervienen en el espacio común tiene su correlato ecológico productivo; la caza y la recolección⁴², los molinos⁴³, las pesqueras, los ríos y sierras⁴⁴ señalan la amplia variedad de aprovechamientos y de recursos⁴⁵.

Si bien en los baldíos se advierte el tipo “más dinámico” de la propiedad “pública” por su mayor indeterminación física y jurídica⁴⁶, no son sólo las condiciones naturales las que hacen que un espacio sea abierto o cerrado, sino en tanto espacio socio-histórico, es la relación de fuerzas imperante en cada momento, la que lo constituye.

⁴² *Ciudad Rodrigo*, Doc 255, p. 297.

⁴³ *Ciudad Rodrigo*, Doc 210, p. 264.

⁴⁴ *Cuenca*, p. 2 y *Ciudad Rodrigo*, Doc 121, p. 198.

⁴⁵ Como somera tipificación discriminamos entre *Baldío*: son las tierras de peor calidad, más alejadas de los poblados y generalmente de propiedad real, MONSALVO ANTÓN, J. M., *El sistema político concejil*, op. cit. *Ejido*: constituido por pastos y montes comunes, de vital importancia para el ganado villano, dada la cercanía del núcleo urbano, así como para la provisión de recursos para los labradores. Dentro de este subtipo, el *monte* es el bien comunal más persistente y más férreamente defendido como espacio abierto, y en el que se da la coexistencia entre usos comunales y privados, por ejemplo, la separación entre suelo (particular) y vuelo (comunal). El carácter comunal de los montes permite no sólo el acceso privilegiado de los grandes ganaderos, sino también bloquea todo reparto en beneficio de la pequeña propiedad; quedando asegurado de este modo el abastecimiento de pastos para el ganado de labor de los caballeros villanos. En este punto encuentra explicación la opción de la oligarquía de mantener “la ficción de un ganado comunal”. *Bosques*: representan los bienes comunales más libres, menos sujetos a regulaciones y proveedores de mayor diversidad de recursos a los diferentes grupos sociales aldeanos y villanos, respectivamente, LÓPEZ RODRÍGUEZ, C. op. cit., pp. 82 y 84.

⁴⁶ MARTÍN MARTÍN, J. L., op. cit. p. 27.

Se ha definido el comunal como el suelo libre de guarda, no sometido a prendas⁴⁷, -en oposición a los prados acotados desde los cuales suelen emprenderse acciones usurpatorias⁴⁸-dispuesto para el pleno disfrute de la comunidad⁴⁹ y que no ha sido tomado privadamente⁵⁰. Es el territorio en el que se paze libre, y en algunos casos mancomunadamente, el ganado campesino⁵¹, además de otros usos productivos vecinales⁵².

Las sentencias judiciales establecen una definición negativa y otra positiva del término común, en tanto habilitan un conjunto de prácticas devenidas derecho de la comunidad, a la vez que las prohíben para los excluidos de la costumbre⁵³.

A su vez la posesión antigua, sin contradicción y de conocimiento público, legitima un reclamo. Así es como la costumbre adquiere fuerza sancionadora, ya que se remonta a la memoria de los hombres y sus antiguas prácticas. En la sentencia dada en un pleito entre concejos por el control de pastos en área de señorío eclesiástico, una de las partes queda marginada del uso, porque no ha probado la legitimidad de su posesión; los jueces se basan en que la costumbre no ha sido reiteradamente obtenida en juicios sucesivos⁵⁴. Esto permite observar la centralidad de la lucha, en la forma-

⁴⁷ “(...) et que nunca y falló quien lo prendase nin le dixiese pero de su nonbre, e más que otros muchos de otras partes de tierra de Çibdat que andavan y con ganados e pacian todo el dicho Rrobredo asy conmo devaso (...)”, Ciudad Rodrigo, Doc 19, p. 41.

⁴⁸ En algunos casos se sanciona como comunal el espacio que ha sido apropiado privadamente, pero manteniendo los enclaves particulares que posee el “usurpador” y desde los cuales ha emprendido la expansión territorial, Ciudad Rodrigo, Doc 212, p. 269.

⁴⁹ “(...) las dichas villas e lugares e vasallos e concejos e vezinos dellas y de su tyerra ... en posesión antygua, pacifyca e sin contradición de la dicha çibdat e su tyerra de pacer los dichos términos e cada uno de los con sus ganados mayores e menores e rrocar e cortar e labrar los dichos términos de uno e diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e más años a esta parte, e de tanto tiempo acá que memoria de hombres no e: en contrario, biéndolo e saviéndolo la dicha çibdat y su tyerra e vezinos comarcanos a los dichos lugares e términos, e no lo contradiciendo”, Asocio, Doc 178, pp. 700 y 701.

⁵⁰ Cuenca, 109, p.263.

⁵¹ “(...) que todos pacian de buelta unos con otros, guardando lo sobredicho e los panes (...)”, Ciudad Rodrigo, Doc 19, p. 35.

⁵² “(...) et que todo lo que el sabe ser devaso e comerlo a los vezinos de la comarca (...)”, Ídem, Doc 19, p. 36; “(...) aviendo asy estado e estando en posesyon de los dichos devasos la dicha çibdat e vezinos et moradores de los dichos canpos de paçer las yervas e beber las aguas con sus ganados(...)”, Ídem, Doc 74 p. 135.

⁵³ “(...) que qualquier de fuera parte de la çibdat e su tierra que arrendare los logares de a media legua de la dicha çibdat o qualquier dellos, para los paçer con sus ganados, que non puedan paçer lo devaso, que es contra la dicha çibdat, so pena quel que lo paçiere que le quiten el ganado (...)”, Ciudad Rodrigo, Doc 149, p. 226; Ídem, Asocio, Doc 51, p. 114.

⁵⁴ “(...) Et pronunciamos la por non provada, por quanto para la costumbre se requieren muchas cosas de derecho entre las quales son: que la costumbre sea presentada legitimamente e obtenida e avida una e dos veces en contraditoorio juyzio lo qual non tienen los de Armanno que asy non pueden pacer e cortar en termino de Arguevannes les pertenesia e costumbre e de uso non lo provaron, conmo se ofrecieron, por quanto las servidumbres que non son establecidas por composición de las partes o por demanda o compasa, salvo por uso solo han menester ser usadas por tanto tiempo que memoria de omnes non sea en contrario,

ción de los derechos sobre la tierra. Puede gozarse aquello que se ha defendido⁵⁵, la inacción es tenida por falta de derecho. Surge aquí la inexistencia de definiciones atemporales de la propiedad y su sanción en situaciones concretas, estructuradas *en y por* el conflicto⁵⁶. Esta recuperación de acciones pretéritas aparece tanto en la memoria de la comunidad como en el discurso de señores y caballeros, interpelando a los jueces en una exigencia de derecho, cuya fuente es la persistencia en el reclamo⁵⁷. Es decir, la utilización de la memoria con su fuerza de sanción social adquiere una doble dimensión. Por un lado, la mención de la antigüedad de la posesión efectiva de una tierra⁵⁸ y por otro, la existencia de pleitos anteriores en los que las partes se hayan involucrado⁵⁹. Este tipo de propiedad, por lo tanto, se *realiza* sólo mediante una serie de prácticas reales⁶⁰.

non por ruego nin por fuerça nin escondidamente, beyendolo e consyntiendolo aquellos contra quien la servidumbre se gana et no lo contradisiendo, por lo qual los vesinos de Armanno non ganaron el dicho uso de pacer e cortar en termino de Arguevannes en Yllansese en el monte de Corollina, pues non provaron tener el tal uso de tanto tiempo que memoria de omnes no es en contrario (...)", Santo Toribio de Liébana. Doc 169, pp. 238 y 239.

⁵⁵ "(...) *Et pronunciamos la por non provada, por quanto para la costumbre se requieren muchas cosas de derecho entre las quales son: que la costumbre sea presentada legitimamente e obtenida e avida una e dos veces en contraditorio juyzio lo qual non tienen los de Armanno que asy non pueden pacer e cortar en termino de Arguevannes les pertenesia e costumbre e de uso non lo provaron, conmo se ofrecieron, por quanto las servidumbres que non son establecidas por composición de las partes o por demanda o compasa, salvo por uso solo han menester ser usadas por tanto tiempo que memoria de omnes non sea en contrario, non por ruego nin por fuerça nin escondidamente, beyendolo e consyntiendolo aquellos contra quien la servidumbre se gana et no lo contradisiendo, por lo qual los vesinos de Armanno non ganaron el dicho uso de pacer e cortar en termino de Arguevannes en Yllansese en el monte de Corollina, pues non provaron tener el tal uso de tanto tiempo que memoria de omnes no es en contrario (...)*", Santo Toribio de Liébana, Doc 169, pp. 238 y 239. "... este testigo...veyendo que algunos de los caballeros e escuderos de la dicha cibdat que tenían entrado e tomado gran parte de las dichas syerras e que los dichos omes buenos non reclamaban, e que este testigo avía tomado el dicho echo..." Asocio, Doc 70, p. 172

⁵⁶ "(...) *Johan Apariçio...oyó dezir que, un tiempo que Vasco Martínez avía algo en Villas, que es en el dicho Rrobredo, que quisiera y fazer defesa e defesarlo e que la tierra que non gelo consintiera et que entraran en pleito sobrello e que la justicia ...dieran sentencia en que fuese el dicho Rrobredo suelto e devaso, para paçer los vezinos de la tierra (...)*" Ciudad Rodrigo, Doc 19, p. 39.

⁵⁷ Siempre la memoria aldeana destaca la antigüedad del comunal y el carácter reciente de la toma como indica MONSALVO ANTÓN, J. M., "Usurpaciones...", op. cit., p. 105, pero el empleo de la memoria como elemento legitimador también se haya presente en los argumentos de los señalados como usurpadores, la manipulación del tiempo constituye una estrategia común a las partes en conflicto. Véase *Asocio*, Doc 75, pp. 288, 293.

⁵⁸ Es vastísima la huella documental de esta referencia dentro del habitual ritualismo jurídico, por citar sólo unos ejemplos: *Asocio*, Doc 178, p. 699, Doc 75, p.296; *Ciudad Rodrigo*, Doc 19, pp. 35, 40, 41.

⁵⁹ *Ciudad Rodrigo*, Doc 19, pp. 38, 39, 40, 42.

⁶⁰ "(...) *estando en posesyón de los dichos devasos la dicha çibdat e vezinos et moradores de los dichos canpos de pacer las yervas e beber las aguas con sus ganados (...)*".

El dinamismo del espacio comunitario está condicionado por la herencia de la comunidad prefeudal, en la cual coexistían la propiedad privada y comunal, y se expresa en el mantenimiento del carácter colectivo de algunos bienes cuyos usos han sido singularizados⁶¹. Se trata de la clásica caracterización de la comunidad aldeana dividida en explotaciones familiares de las tierras de cereal y la explotación comunal de las pasturas y bosques. El elemento de disolución que se encuentra latente en esta dualidad está dado por la tensión entre el derecho y el uso; o más concretamente entre la propiedad común y el cultivo parcelario. Esta contradicción origina acumulaciones individuales que posibilitan procesos de descomposición aldeana. El caso de tierras comunales cedidas a cultivadores individuales, permanece en la difusa zona de lo "público", pese al carácter que adquieren en los usos concretos. Dado que el acceso individual permite un control privilegiado de los recursos, es factible que ese aprovechamiento incida en estabilizar relaciones intraconcejiles jerarquizadas. De este modo, se mantiene formalmente la propiedad comunal, pero el cultivo individual actúa como una tendencia contradictoria⁶².

Las ordenanzas que regulan los términos tienden a estabilizar las relaciones sociales. No obstante ello, se renuevan adaptándose a nuevas condiciones, con lo cual el derecho pretende dar cuenta de una realidad en constante transformación⁶³. El acceso al uso y su cristalización en derechos, en tanto expresión de cierta legalidad, se da bajo la forma de una lenta evolución, modificada permanentemente por un entramado de acciones como, por ejemplo, la consagración del derecho de pastoreo que a mediados del siglo XV alcanza a los propietarios aldeanos no residentes de la comunidad⁶⁴.

La existencia social de la propiedad requiere sujetos que la reivindiquen y la realicen, es decir, no existe como determinación abstracta. En este sentido la impronta de la comunidad altomedieval es evidente, ya que en su patrón de organización, la propiedad sólo puede concebirse ligada al uso y a la explotación. Una tierra es comunal porque existe un grupo que la reclama o la explota de este modo. Así es como el término común puede ser apropiado por el heredero más poderoso de la aldea, lo cual lo acerca al término redondo; o puede ser un campo cuyo uso privado

Ciudad Rodrigo, Doc 74, p. 134; "(...) se acesció, en seyendo moço, con ganado en el dicho Rrobredo, que levava de Sajeses bien allá (...) que andavan y con ganados e paçian todo el dicho Rrobredo asý como devaso", Ídem, Doc 19, p. 41.

⁶¹ PASTOR, R., *Resistencias y luchas*, op. cit., p. 78.

⁶² *Ciudad Rodrigo*, Doc 119, p. 196.

⁶³ Las ordenanzas de fines del siglo XV y principios del XVI se reformulan de manera continua para responder a los cambios socioproductivos y perfeccionar regulaciones anteriores. En el caso de las penas por la invasión de "términos redondos" se introduce una posterior precisión: "(...) por quanto en la hordenança que feçimos hordenamos del término redondo e apartado sobre sy se contiene quel señor o señores del término redondo e apartado sobre sy pueda prender por él (...) e non se declaró las penas que avía de levar (...) mandamos que se lieven las penas contenidas en las leyes e hordenanças deste nuestro libro que fablan en los panes e prados e costa de monte e de pynares(...)", MONSALVO ANTÓN, J. M., *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, Ávila, 1990, Ley 113, p. 137.

⁶⁴ MONSALVO ANTÓN, J. M., "Paisaje agrario...", op. cit., p. 77.

no es reconocido por parte del colectivo pechero⁶⁵. El término redondo es una pieza clave en los procesos bajomedievales de usurpación⁶⁶, en tanto constituye una acción política y jurídica de los poderosos locales que hacen valer su condición de grandes propietarios para cerrar su propiedad al mismo tiempo que la amplían a costa de las tierras comunes⁶⁷. Este tipo de propiedad exhibe una tendencia a una mayor definición, pese a las coyunturas que impiden su plena estabilidad.

La *forma común* encubre una variedad de situaciones potencialmente inestables, dado que está sujeta a múltiples modos de posesión y de usufructo. El arrendamiento es una de ellas⁶⁸. Se trata de una relación de contenido heterogéneo, que si bien asume un formato jurídico preestablecido, supone situaciones de fuerzas diversas. Las ordenanzas no regulan este tipo de contratos, que permanecen en la órbita priva-

⁶⁵ "(...) *et que sienpre lo sabe ser devaso, salvo antanno, que diz que oyó dezir que metieron y ganados por rrenta Jufré García e Simón Alfonso en el dicho logar del Villar (...) dixo que crey que los que y tiraran sus ganados que rrenta le darían por ello*", Ciudad Rodrigo, Doc 19, p. 35. Dice el procurador de un caballero acusado: "(...) *dixo que de cierto tiempo acá la dicha cibdad de Avila e su tierra e pueblos, e otras personas en su nonbre, de fecho e contra derecho, avian tentado e tentavan de perturbar e molestar e ynquietar al dicho su parte en la dicha posesión, faziéndole e atentándole de fazer muchas e diversas perturbaciones e ynquietaciones... diziendo e alabándose e publicando que a la dicha cibdad e su tierra e pueblos e vezinos dellos les pertenecía el dicho lugar e términos de Quintanar, e que tenían derecho para lo poder paçer e rrocar en perjuyzio del dicho su parte e de sus rrenteros e mayordomos e otras personas por su mandado, ocupándoles que libremente no usasen dél e aun amojonando e apeando el dicho lugar e término, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho*", Asocio, Doc 192, p. 783. Si bien representa una voz interesada, su originalidad, dada la inversión de los términos acusatorios, ilumina la posibilidad de una transformación del carácter de la propiedad en el sentido individual-colectivo. Por lo tanto, el reclamo de las entidades comunitarias del acceso a un espacio denunciado como "usurpado", puede entenderse, en situaciones particulares, dentro de las estrategias aldeanas que en afinidad con otros intereses dominantes (es el caso del realengo), se orientan hacia la obtención del control sobre tierras no poseídas efectivamente como comunes. Con lo cual, la cuestión de los títulos frente a la fuerza determinante de las prácticas, se debilita.

⁶⁶ MONSALVO ANTON, J. M., "Paisaje agrario...", op. cit., p. 82.

⁶⁷ "(...) *dicho Pedro de Avila, e avía probado asymismo que avía avido e conprado por justos e derechos títulos todos los heredamientos que eran e fueron en el dicho término del Quintanar, el qual término segund la costumbre e hordenança nueva de la dicha çibdad usada e guardada, era e devía ser término rredondo, pues que en él non se provava nin pareçía aver otro heredero alguno salvo el dicho Pedro de Avila*", Asocio, Doc 192, p. 789; "...*e que después quel heredamiento de Çapardiel lo ovo (Sic) los de Barrientos e lo arrendavan e han arrendado por término rredondo a pan e a yerva (...)*", Ídem, Doc 186, p. 765. Una especificación del carácter de este término en, "*Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier persona de Ávila e su Tierra, de qualquier estado, condición, preeminencia que sean, que tovieren algún lugar o aldea o deessa o monte o pynar en que otro alguno non tenga parte ni otra hereditat, que este tal se llame e pueda llamar término rredondo e apartado sobre sí*", MONSALVO ANTÓN, J. M., *Ordenanzas medievales de Ávila*, op. cit., Ley 21, p. 87.

⁶⁸ "(...) *vezinos de San Pascual, que dixieron que davan rrenta por ella a Sancho Sánchez de Avila, que ge la tenía arrendada (...)*", Asocio, Doc 182, p. 713.

da entre dueños y arrendatarios⁶⁹. Pero en tanto son una forma de privatización que subyace a su carácter jurídico comunal, intentan ser controlados a través de prohibir a sus beneficiarios ingresar a otras tierras comunes por su condición de forasteros. Otra manifestación del mismo fenómeno es el arriendo del término abierto a los propios concejos por parte de la monarquía, que lo grava con renta⁷⁰ -paradójicamente esta carga es una garantía para las aldeas de la preservación de su carácter comunal⁷¹. Del mismo modo, la definición situacional del espacio permite comprender casos en los cuales no obstante la compra de un suelo por parte de agentes de señorialización, como los monasterios, permanecen ciertas prácticas colectivas: debiendo los nuevos propietarios mantener la continuidad de las mismas durante los períodos en que se espera la apertura del suelo a la comunidad⁷².

Otras formas de privatización implican ya no la irrupción sobre el espacio, sino la exclusión de la comunidad del aprovechamiento periódico de un campo privado que se destina a foráneos. Es usual que en esas circunstancias, el concejo aldeano decidiera reingresar al término colectivo en calidad de arrendatario. La ofensiva privatizadora de los grandes propietarios puede desplegarse, en estos casos, a través de la suba anual y progresiva de las rentas⁷³.

El espacio común tanto desde el punto de vista material como simbólico, condensa los elementos de conservación del sistema aldeano, a la vez que se sitúa en el área de fricción con el régimen feudal, en tanto está atravesado por relaciones de dominación y de sujeción personal⁷⁴. Las tierras de pastos y los recursos forestales constituyen la principal riqueza de la comunidad, siendo el sostén de una diversidad de acti-

⁶⁹ Se da el caso de la imposición de renta de manera coactiva para permitir el usufructo del suelo por los aldeanos, este tipo de acuerdos escapan al control público "(...) de diez años acá que la tiene entrada e tomada Diego Gonçález de Contreras, vecino de Segovia, e prendaron en ella por su mandado a qualquier de los vecinos de la dicha cibdat e de su tierra que entraron en ella, salvo los que se avienen con él o con su mayordomo (...)", *Asocio*, Doc77, p. 356.

⁷⁰ *Ciudad Rodrigo*, Doc 119, pp. 196 y 197.

⁷¹ "La qual dicha renta de los dichos devasos hordenamos, por que los tales devasos non podiesen apropiar a sí los que los ansý labraren, et quedase por memoria para el dicho concejo para syempre (...) e qualquier que morase, ansy por morada conmo por labranca, pague cada uno cada año dos fanegas de trigo para ayuda de los propios del concejo e que se vengan a obligar cada uno por ellas (...)", *Ciudad Rodrigo*, Doc 119, p. 197.

⁷² "(...) se entendía la dicha compra con las mismas condiciones e caridades e servidumbres que los tenían los vesinos del dicho lugar; e que por los comprar el dicho monesterio non se avían esemido ni libertado de non paçer en ellos los dichos sus partes (...) porque avían seido en tiempo que podían muy bien paçer; e lo avían usado e acostumbrado de los dichos annos (...)", *Santo Toribio de Liébana*, Doc 334, p. 452.

⁷³ "(...) quel dicho Diego Gonçález que los arrendava a omnes de fuera del dicho lugar que se ayuntó e dixo que mejor era que comiesen ellos los dichos prados que non los extranjeros, e que los arrendara del dicho Diego Gonçález...e después de cada año que les fuera subiendo la renta, deziendo que también les arrendava las tierras, que las podiesen paçer (...)". *Asocio*, Doc 74, p. 266.

⁷⁴ GURIÉVICH, A., op. cit., p. 281

vidades complementarias que trascienden el esquema dual agricultura-ganadería⁷⁵, actividades que se forjaron durante siglos de experiencias colectivas. En este sentido, los comunales cumplen una función social en la reproducción de la fuerza de trabajo, al ser concedidos por el concejo como base de asentamiento de nuevas familias en beneficio de los miembros con menores recursos⁷⁶. Los campesinos marginales que obtienen su subsistencia en estos términos, son a la vez producto del propio funcionamiento de las relaciones de propiedad, que genera grupos carentes de tierras, disponibles como mano de obra. De modo que son objeto de disputa por la economía de subsistencia del asalariado que se emplea en la heredad de un aldeano rico, y que así logra el derecho a enviar su exiguo ganado al común⁷⁷. Esta superposición de intereses sobre los términos se aprecia en el origen social de los distintos usurpadores: caballeros, señores, pequeños campesinos aldeanos y semidesposeídos⁷⁸. Por lo tanto se hace necesario situar el comunal dentro de las lógicas materiales que condicionan las estrategias individuales y de clase de los protagonistas de las disputas.

Esta lógica estructural no es aquí exterior a los sujetos, no hay un “afuera” objetivo desde el que las clases se activan y elaboran acciones, sino que el espacio social mismo está constituido por esas luchas que configuran a los sujetos sociales. Es decir que no se trata de la decisión que en determinada coyuntura histórica toman los miembros de la Villa, de avanzar o retroceder sobre estos términos. El avance o la retirada es producto de las constricciones que impone la estructura, no obstante disponer de una serie de “opciones” objetivamente determinadas. La fuerza de las mentalidades comunitarias y la profunda ética de respeto por lo colectivo, se expresan en el arraigo que esta forma de propiedad tiene en la comunidad aldeana. Sin embargo, la mentalidad comunal no implica un comportamiento contrario a los aprovechamientos individuales⁷⁹; así es como aquellos que comparten este universo de representaciones, también atentan contra el espacio común a través de pequeñas y casi imperceptibles ampliaciones de sus modestas parcelas. De igual modo, la presión de los pequeños campesinos para anular la apropiación particular de algún poderoso, no intenta restaurar los accesos mancomunados e irrestrictos, sino recrear los aprovechamientos individuales del espacio colectivo; con lo cual no reivindicán prácticas

⁷⁵ “(...) Alfonso Martyn, testigo ... dixo ... que puede aver treynta años ... que vio que el término de Villaviciosa que lo pacían comunmente e caçavan en él los vezinos comarcanos (...)”, *Asocio*, Doc 74, p. 255. La utilización del bosque para la obtención de madera para construcción y mobiliario. véase *Ordenanzas Medievales de Ávila*, op. cit., leyes 37, 38, 39, 40 y otras, así como los distintos fueros del área.

⁷⁶ MARTÍN MARTÍN, J. L., op. cit., p.35.

⁷⁷ “(...) Juan Sánchez, fiio de Pasqual Sánchez, (...) podía aver treynta e cinco años que este testigo es pastor e guarda ganado; e que syenpre desdel dicho tiempo aca que un echo que e Navasiera e Vacacocha que era conçgil e común e que lo vido paçer a todos los que querian de la dicha çibdat e de su tierra con sus ganados (...)”, *Asocio*, Doc 70, p. 175.

⁷⁸ *Ciudad Rodrigo*, Doc 45, p. 88; Ídem, Doc 55, p. 100, entre otros.

⁷⁹ ASTARITA, C., “Estructura social...”, op. cit., advierte cómo la conciencia de los derechos y de los deberes colectivos, también sufre modificaciones por la imposición señorializadora de los caballeros villanos.

comunes, sino la apertura de los campos para su participación como productores individuales⁸⁰.

La naturaleza práctica de los derechos sancionados por los jueces se expresa en sentencias que habilitan actividades específicas: pastar, rozar, tomar leña, son algunos de los usos que se otorgan en las restituciones⁸¹. Si durante la primera fase de la propiedad colectiva los aprovechamientos se dividen, posibilitándose acumulaciones particulares que se traducen en el carácter progresivamente privado del espacio⁸², resulta difícil argumentar que los pleitos involucran prioritariamente la disputa sobre derechos más que el cuestionamiento de hechos en sí⁸³, dado que no es posible conceptualizar un derecho que sea ajeno a las prácticas que le dan existencia⁸⁴.

La complejidad de los derechos involucrados en estos pleitos se advierte, fundamentalmente, en la distinción que los fallos establecen entre propiedad y posesión. En algunos casos, si bien se reconoce la posesión comunal al concejo aldeano, se preserva el título de propiedad de quien por su condición de gran propietario pretende la exclusividad sobre el suelo⁸⁵. Sin embargo la violación de la costumbre no logra justificación en la titularidad de las tierras. En ocasiones en que se sanciona la alteración del *uso* dada la importancia de la posesión real⁸⁶, la *condición jurídica* indivi-

⁸⁰ Ciudad Rodrigo, Doc 119, p. 197.

⁸¹ "(...) fallo que devo rrestytuyr e rrestituyo a la dicha çibdad e sus pueblos e al dicho conçejo de Armenteros (...) para que puedan usar e usen syn perturbación de persona alguna e syn pagar tributo nin cosa alguna por el paçer e rroçar y usar de todo ello. E mando al dicho Juan de Avila e a los que dél vinieren, e a sus mayordomos e criados e a los suyos, que sobre la posysión de paçer e rroçar de las dichas tierras e alixar de Valmayor non lleven rrenta nin hervaje de los dichos vezinos e conçejo de Armenteros nin de sus adagañas nin de los vezinos de tierra de Avila que tovieren derecho de paçer e usar las dichas tierras e alixar(...) E rreservo su derecho a salvo al dicho Juan de Avila en quanto a la propiedad, asy sobre las dichas tierras (...)", *Asocio*, Doc 189, p. 776; Ídem, Doc 192.

⁸² PASTOR, R., *Resistencias*, op. cit. y ASTARITA, C., "Estudio sobre el concejo...", op. cit.

⁸³ Como sostiene ALFONSO, I., "Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León s. X/XIII)", en *Noticiario de Historia Agraria*, nº13, 1997.

⁸⁴ Interpretación sólo concebible en un marco idealista, véase para ello la crítica de MARX, K.; ENGELS, F., *La Ideología Alemana*, op. cit., p. 430.

⁸⁵ "(...) fallava que devía pronunciar e pronunciava el dicho Pedro de Avila aver bien conplidamente fundado su yntención en quanto tocava al sennorio e propiedad del dicho término (...)". "(...) e lo mandado e sentenciado sobre la posesión non pararía nin parava perjuyzio al sennorio e propiedad que pertenescía al dicho Pedro de Avila e pertenesció a sus antecesores (...) por quanto la sentencia dada en la posesión non traya exebción de cosa judgada en la propiedad, de manera que, como quiera que la dicha çibdad e sus pueblos avian provado tener la dicha posesión del dicho término del Quintanar, pero en lo de la propiedad non avian provado cosa alguna y el dicho Pedro de Avila avia provado conplidamente ser suyo e pertenescerle el sennorio e propiedad del dicho término, e pues la propiedad asolvía la posesión e en la execusión la propiedad se avía de preferir e prevaleçer a la posesión (...)", *Asocio*, Doc 192, p. 787.

⁸⁶ Aquí se trata del alegato del procurador de un caballero poderoso a quien se lo incrimina por la usurpación de bienes reclamados como comunes por el colectivo pechero.

dual del propietario no alcanza para mantener la *apropiación efectiva* de los aprovechamientos⁸⁷, con lo cual se observa que la posesión antigua crea derecho⁸⁸.

La dinámica tensión entre la propiedad y el uso expresa la cualidad del objeto real de las disputas, es decir, el carácter particular de estos espacios. Alternativamente las fuentes de legitimidad fluctúan entre la prioridad dada al usufructo y a la posesión efectiva, y la que recae sobre la propiedad civil formal⁸⁹. Se trata de dos tipos de derechos diferenciados que juegan un papel discriminable en las luchas.

Junto al espacio colectivo no singularizado, existía un tipo especial de usufructo comunitario, que se constituye imbricándose con la propiedad privada, y cobra forma en la "derrota de mieses"⁹⁰. Se «suspendía» el carácter privado de la tierra durante un tiempo, en el que se recuperaba el carácter público originario⁹¹. Con un sentido contrario al de la derrota de mieses, pero dentro de la misma lógica, se encuentra el uso de un espacio de manera colectiva y abierta durante la mayor parte del año, que

"(...) se probaba manifiestamente el dicho lugar e término del Quintanar ser e pertenecer al dicho su parte, pues hera dada la dicha sentencia seyendo el dicho Diego de Ávila, su ahuelo, menor de hedad, el qual lo tenía e poseya al tiempo que se avía dado la dicha sentencia, e conmo en bienes suyos e por él tenidos e poseídos avía mandado fazer el dicho asentamiento (...) y pues de la posesión del dicho Diego de Ávila que en el dicho tiempo tenía del dicho término del Quintanar non se podía dubdar de la propiedad e señorío del dicho término e por parte de la dicha çibdad en el dicho tiempo non se avía provado cosa alguna (...) por lo qual non les avía podido dar derecho alguno a las partes contrarias nin en la posesión nin en la propiedad (...)". Asocio, Doc 192, p. 801.

⁸⁷ En el mismo sentido se expresa Fernando el Católico al confirmar la sentencia dada por Alvaro de Santiesteban, corregidor de Ávila, contra Pedro de Ávila: *"(...) mandaron al dicho Pedro de Ávila que nin por razón de los dichos títulos de çenso nin por otra razón alguna non perturbe nin moleste al dicho conçejo de Navalmoral e sus adagañas nin a algunos dellos nin a los dichos pueblos de Ávila en la posesyon de los dichos términos, so pena de perder qualquier derecho que tenga a la propiedat dellos e so las otras penas contenidas en la dicha Ley de Toledo (...) mandaron al dicho Pedro de Ávila que nin por razón de los dichos títulos de censo nin por otra razón alguna non perturbe nin moleste al dicho conçejo de Navalmoral (...) en la posesión de los dichos términos, so pena de perder qualquier derecho que tenga a la propiedat dellos e so otras penas contenidas en la dicha Ley de Toledo", Asocio, Doc 181, pp. 707 y 708.*

⁸⁸ *Ciudad Rodrigo*, Doc 156, p. 229.

⁸⁹ *"(...) e sy la parte contraria dezía que rreyvindicación e uti posidetis, que eran rremedios contrar e ynconpetibles (...), sy bien lo mirásemos, fallaríamos que lo contrario era verdad, porque estos dos rremedios (...) bien se podían acumular en uno (...), porque al poseedor civil o natural o todo junto o a qualquier dellos bien le conpetía el rremedio posesorio de uti posidetis (...) seyendo conmo era el dicho su parte cierto e verdadero poseedor del dicho término del Quintanar; (...) bien podía pedir (...) juntamente con el rremedio posesorio ser declarado por señor del dicho término y conmo a tal señor serle adjudicado (...)". Asocio, Doc 192, pp. 794 y 795.*

⁹⁰ *"(...) e que las tierras que sabía e viera que, después que alçado el pan dellas, que se paçía comúnmente con los ganados comarcanos e que non prendavan por ello persona alguna", Asocio, Doc 74, p. 266.*

⁹¹ MARTÍN MARTÍN, J. L., op. cit., p. 30.

se cierra por un corto período para el aprovechamiento particular de un caballero local⁹². Esto indica la presencia de una propiedad privada no totalmente consolidada y permite reconocer las formas de apropiación como relaciones sujetas a negociación permanente. Se desprende de esto, como ya se ha señalado, una propiedad privada que no se constituye como el polo opuesto de la propiedad comunal. Ambas tienen un contenido fluctuante cuya dialéctica determina la emergencia de una u otra, en tanto breves e imperfectas estabilizaciones de un movimiento no acabado.

Acerca de la naturaleza del conflicto

Los conflictos por los espacios comunes son esencialmente producto de las condiciones materiales propias del feudalismo del área estudiada. Uno de sus rasgos específicos es la significativamente inferior participación señorial en los litigios con respecto áreas de señorío, debido a la masiva presencia de los “caballeros villanos”⁹³. La actuación ambigua de algunos testigos señoriales, que declaran a favor del acusado en un caso, mientras que en otro justifican la propiedad comunal del espacio disputado, demuestra que las luchas en el interior de la clase dominante se actualizan de manera intermitente en el desarrollo de estos conflictos⁹⁴; por debajo de los cuales laten los juegos de fuerza que impregnan todo el sistema político de la época⁹⁵.

Las fases de expansión y de contracción del sistema feudal no determinan mecánicamente la activación de estos conflictos, con lo cual sin desdeñar la prioridad de las lógicas materiales, deben concurrir en el análisis elementos de intersubjetividad histórica⁹⁶. En este sentido se destacan usurpaciones cuyo motivo inmediato son acciones similares de otros miembros de la misma clase. El reiterado argumento de

⁹² “*dixo este testigo que sabía e viera quel echo que dicen de Sancho Sánchez que se solía pacer por común e concegil de la dicha çibdat de Ávila e de su tierra todo el año, salvo si eran dos meses que tenía el dicho Sancho Sánchez ay sus vacas (...)*”, *Asocio*, Doc 75, p. 298.

⁹³ ASTARITA, C., “Estructura social...”, op. cit. En este sentido véase acerca de la preeminencia de los propietarios no señoriales en la estructura de apropiación de Castilla, MONSALVO ANTÓN, J. M., “Crisis del feudalismo y centralización monárquica castellana (observaciones acerca del origen del ‘Estado Moderno’ y su causalidad)” en ESTEPA, C., PLACIDO, D. (Coord.), *Transiciones...*, op. cit.

⁹⁴ El testigo señorial, Gil Gómez, señor de Villatoro y de Navamoscuende, en un pleito contra Gil González declara “(...) que oyera decir a muchas personas, que se non acuerda quién eran, que unos echos que son çerca de Penalbueytre, los quales los veçinos de tierra de Ávila que los avían vençido por suyos, e que los tenía agora entrados e tomados Gil Gonçález, fiio de Estevan Domingo (...)”, *Asocio*, Doc 70, p. 172. El mismo testigo en un pleito contra Sancho Sánchez “(...) dixo este testigo que sabía que unos echos que son çerca de los suyos que los poseía agora Sancho Sánchez et que los avía heredado de su padre (...)”, *Asocio*, Doc 75, p. 292.

⁹⁵ MONSALVO ANTÓN, J. M., “Paisaje agrario...”, op. cit., p. 100.

⁹⁶ Ídem, p. 104.

“usurpar porque otros usurpan”⁹⁷ muestra la naturaleza competitiva de los dominantes⁹⁸ así como el predominio del interés individual, sólo trascendido cuando es amenazado su poder sobre el campesinado⁹⁹. Esta situación se aprecia en la habitual impugnación de testigos, observándose que muchas declaraciones están orientadas a obtener tierras en detrimento del acusado. Generalmente los testigos, cuyas manifestaciones generan una contraofensiva por parte de los procuradores del “usurpador”, pertenecen a su propia clase¹⁰⁰.

Es amplia la serie de prácticas destinadas a la apropiación de términos: corrimiento de mojones¹⁰¹, usurpación violenta¹⁰², cercamiento clandestino, o formas más

⁹⁷ “(...) respondiera al dicho Conde que era verdat que él, veyendo que algunos de los caballeros e escuderos de la dicha çibdat que tenían entrado e tomado gran parte de las dichas syerras e que los dichos omnes buenos non reclamaban, e que este testigo que avía tomado el dicho echo (...)”, *Asocio*, Doc 70, p. 172.

⁹⁸ Ilustrativa de la situación competitiva de los grandes propietarios es el siguiente pasaje: «...Alfonso Gonçález dixo que non consentía ...mas que sy los otros cavalleros de la cibdat dexasen lo que tenían tomado a la dicha cibdat et su tierra, que él estava presto para lo dexar luego», *Asocio*, Doc 71, p. 197.

⁹⁹ Se observan las complejas estrategias mediante las cuales los competidores se enfrentan, involucrando a los demás actores de la comunidad: descalificación de testigos, denuncia de la acción violatoria del rival, manipulación de los elementos subordinados de la aldea para testificar en contra del oponente, como es el caso de los pastores, son algunas de estas prácticas. *Asocio*, Doc 70, p. 168 y Doc 74, p. 228.

¹⁰⁰ “(...) Pieres Guiera, caballero,....dixo este testigo... que Gil Gonçález, fijo de Estevan Domingo, que de quatro o çinco años a esta parte que avía tomado pieça de una sierra conçeçil...e que prendava a los veçinos de Ávila (...)”, *Asocio*, Doc 70, p. 176.

¹⁰¹ “(...) mandase rrenovar los dichos mojones e proçediese contra las personas que fallase que algunos mojones de los así puestos estavan derrumbados por ellos e algunos panes avían senbrado después del dicho amojonamiento en los dichos términos (...)”, *Asocio*, Doc 182, p. 731; “(...) porque agora todo lo tyenen arado e rronpido los arrendadores de Pedro de Barrientos, e non solo han rronpido lo susodicho, mas antes han rronpido las lindes e mojones; e todo está fecho uno (...)”, Ídem, Doc 186, p. 764; “et que oyó decir que los herederos de los Fuenterrobres que mudaron los mojones viejos e posieron otros nuevos (...)”, *Ciudad Rodrigo*, Doc 19 p. 49.

¹⁰² “Domingo Sánchez..., testigo (...) dixo, (...) que sabía que Nuño Gonçález del Aguila (...) e que por fuerça e contra razón que tomó muchas tierras de las comunes e conçeçiles de aderredor de la dicha su tierra (...)que quando las fue a tomar que levó consigo pieça de omnes e que fizo echar la raya con buey por donde se guardase e que con miedo non ge lo osaran contradezir persona alguna (...)”, *Asocio*, Doc 74, p. 258; “(...)el dicho Bernaldino tomó una vara que llevaba Pero Gómez, alcalde en Çapardiel, que ge la iva a noyficar (...) e ge la tomó de la mano forçosamente e ge la fizo pedaços en la cabeça e le dixo a él e a los otros que con él yvan que les faría comer la carta e los ahorcarí, que non dexaría ninguno, que non tenían allí que entender el rrey nin la rreyna, salvo él (...)”, Ídem, Doc 183, p. 735. Es necesario reconocer el nivel de conciencia que los actores tienen respecto de la centralidad que adquieren sus luchas en la continuidad de la relación social de producción. Si bien la toma violenta de tierras responde a coyunturas favorables: crisis políticas o alimentarias, y está relacionada con la reactivación del movimiento usurpador del siglo XV, como señala LÓPEZ BENITO, I., op. cit... éste es un rasgo estructural y hace a la reproducción feudal.

difíciles de detectar, como la alteración del número de animales permitidos¹⁰³ o del tiempo de usufructo¹⁰⁴. También es frecuente la manipulación de la costumbre; este es el caso de la defensa por parte de los caballeros del carácter comunal de un término para, de este modo, garantizar su acceso, en menoscabo de los aldeanos menos favorecidos. De igual modo, se sanciona el derecho consuetudinario por el cual un caballero apropiador, si bien obligado a desembargar la tierra comunal acotada particularmente, está autorizado a ingresar a ella en su carácter de vecino de la aldea, con lo cual mantiene una posición privilegiada desde la que avanza sobre el suelo colectivo¹⁰⁵. El traspaso a la jurisdicción eclesiástica eludiendo a los jueces corregidores se inscribe en este tipo de acciones que sin duda brindan a los obispos importantes beneficios¹⁰⁶.

Las características de las apropiaciones varían de acuerdo al poder del apropiador. Mientras en algunos casos se limitará al cerramiento de un término abierto, en otros impone rentas y poderes jurisdiccionales¹⁰⁷. La compra de tierras constituye una de las formas legales del avance señorial¹⁰⁸, en muchos casos favorecida por los

¹⁰³ *Ciudad Rodrigo*, Doc 261, p. 302; Doc 294, p. 343.

¹⁰⁴ El abuso en el número y en el tiempo de entrada de animales, es frecuente estrategia de los pequeños productores. La regulación concejil se ocupa de reestablecer el equilibrio "(...) que quando algún ganado vacuno fuere fallado paçiendo de la dicha Sant Felices en término de la dicha çibdat o en su tierra, (...) en término de la dicha Sant Felices, que pague por cada cabeça un maravedí (...) si fuer de noche tomado, que sea la pena doblada (...) e que por el rebaño pueda tomar un par de carneros tanto que non sea se simiente nin que tragan cençerro (...)", *Ciudad Rodrigo*, Doc 255, p. 297; "(...) mandaron (...) de darle defesa de la dicha çibdat a los bueyes de los labradores que labran alrededor de la dicha çibdat e que la pascan fasta en fin de febrero (...)", Ídem, Doc 261, p. 302; "(...) ordenaron y mandaron (...) que, por quanto maliçiosamente echan algunos sus ganados en las defesas e los dexan andar; asçiendo muchos días, so color que non caen de calupnia más de una entrada, ordenaron e mandaron que de cada día se cuente una entrada e de cada noche otra (...)", Ídem, Doc 275, p. 314.

¹⁰⁵ El reconocimiento de la usurpación y el desembargo de las parcelas ocupadas, se compensa por el reingreso al común desde la condición de vecino de la aldea, condición que en muchos casos es producto de la habilidad de la clase señorial para insertarse en la comunidad, *Asocio*, Doc 70, p. 173; *Ciudad Rodrigo*, Doc 20, p. 53.

¹⁰⁶ "(...) han fecho e fizieron infintosamente donaciones e traspasamientos de los dichos términos, prados e montes e dehesas e pinares a algunas personas eclesiásticas, a fin e con entinçión de que non sean temidos nin obligados a rresponder nin pareçer ante vos sobrello (...) algunos logares e vasallos del obispo de la dicha çibdat tienen entrados e ocupados muchos términos, prados, montes e dehesas que diz que perteneçen a la dicha çibdat (...)", *Asocio*, Doc 106, p. 443.

¹⁰⁷ "(...) el dicho Pedro de Avila ha ynquietado e molestado, él e otros por su mandado... a los vezinos e moradores de la dicha çibdat e su tierra e de Navalmmoral e Navalenzinar (SIC) e Navalcanos en la posesión de los dichos términos, prendándolos por los dichos términos..., faziéndoles fazer rrenta por ellos e usurpando la jurediçión de la dicha çibdat (...)", *Asocio*, Doc 181, p. 706.

¹⁰⁸ "(...) después los tienpos han venido tales, que los de Barrientos se apoderaron de este lugar, conprando de vezinos e herederos lo que aquí tenían, e que arrendaron este lugar de Capardiel a rrenteros, vezinos e de fuera; e que Pedro de Barrientos non sólo ha llevado

funcionarios aldeanos, que permiten su conversión en términos cerrados. En general el apropiador actúa desde la situación de fuerza que supone la posesión de un prado cercano, desde el cual cierra el espacio para adosarlo a su explotación privada¹⁰⁹.

La pauperización creciente del campesinado que, carente de medios y obligado a tributar, entrega el acceso a estos términos para aligerar otras cargas, se articula con estas lógicas de apropiación¹¹⁰. Las acciones de los campesinos para extender sus parcelas¹¹¹, si bien pueden coincidir con las necesidades de caballeros y señores de explotar los yermos, no implican una convergencia real de intereses, dado que la relación es coactiva y asimétrica. A diferencia de los renteros, que son enviados por sus señores a ocupar el comunal, los pastores que aparecen como un actor clave tanto en la apropiación¹¹² como en su denuncia, expresan no sólo el interés de sus empleadores, los grandes propietarios¹¹³, sino su propio objetivo de obtener pastos. Cuando la impugnación de los testigos se justifica por su carácter manipulable¹¹⁴, queda develada la participación de los sectores subordinados¹¹⁵ como posibles agen-

rrenta de pan, mas arrendado todo el término e llevado rrenta de pan e yerva, e, con el poder que tiene, con sus ganados desde el lugar de Serranos, que es fuera de la jurediçión de Avila, ha entrado a paçer el término de Çapardiel allende de la rrenta e yerva que le pagan, e, con esta fatiga, los rrenteros del dicho Pedro de Barrientos poco a poco han entrado, labrando e rronpiendo (...), Asocio, Doc 186, p. 762.

¹⁰⁹ Ciudad Rodrigo, Doc 212, 268; Asocio, Doc 74, p. 255.

¹¹⁰ "(...) e que los que bebían en el dicho logar de las Fuentes que davan cosa cierta a Diego Alfonso e Johaán Gonçález e después a Martín López e agora a Lope Ferrández de lo que labravan e cogían (...)". "(...) Preguntado porqué gelo davan, dixo que oyó decir que gelo davan porque los defendían de las martiniegas e de las soldadas de los juyzes e de los fuegos e de los otros tributos que venían", Ciudad Rodrigo, Doc 19, p. 46.

¹¹¹ "(...) estando pieça de omes labradores (...) del dicho Campo de los Agadones se entrometían de guardar e de apropiar así los devasos conçeñiles (...)", Ciudad Rodrigo, Doc 126, p. 203; "(...) por quanto maliçiosamente echan algunos sus ganados en las defesas e los dexan andar pasçiendo muchos días, so color que non caen de calupnia más de una entrada, ordenaron e mandaron que de cada día se cuente una entrada e de cada noche otra (...)", Doc 261, p. 302.

¹¹² Asocio, Doc 70, p. 172.

¹¹³ "Gil Gonçález (...) dixo este testigo que él, teniendo unas vacas suyas, que mandara a tomar a sus pastores en la sierra conçeñil donde paçesen sus vacas, e aun que les mandara que lo que tomasen que fuese buen pedaço (...)", Asocio, Doc 70, p. 172.

¹¹⁴ "(...) porque parece decir e deponer inducidos e sobornados por deponer por unas mesmas palabras al tiempo que deposieron (...) porque el daño e del provecho del dicho conçeño de Flores, al tiempo que deposieron, a ellos venía su parte (...) por cada uno dellos ser omne que de ligero al tiempo que deposo se pudo sobornar e por poco preçio que le fuere dado o prometido o por dádivas o promesas o por fazer plazer al dicho conçeño o en otra manera qualquier e otros y todos ellos juntamente para deponer falso conmo deposieron (...) por ser omnes que al tiempo que deposieron, continuavan en las tavernas (...) me querían mal de muerte (...)", Asocio, Doc 73, p. 219.

¹¹⁵ "(...) los testigos presentados por parte del dicho Pedro de Avila (...) non devíamos dar fee (...) porque eran los más dellos sus vasallos, vezinos de Las Navas e Valdemaqueda, los quales estaban muy juntos con el dicho término, e ellos dezían por su ynterese que paçían e cortavan allí e eran partes formadas en la dicha causa, por lo qual e por la crueldad que se

tes de las facciones dominantes, aunque no por ello pasivos ejecutores de estrategias ajenas¹¹⁶.

La presión de los poderosos es un condicionante de los comportamientos aldeanos en el litigio¹¹⁷. Sin embargo este tipo de presiones sobre los modestos campesinos que ocupan tierras¹¹⁸ no reduce sus acciones a un mero reflejo de los intereses dominantes. Los pecheros no carecen de poder¹¹⁹ sino que son activos productores de estrategias tendientes a mejorar su posición.

Activación y desarrollo de los litigios

Muchas veces los pleitos se inician a partir de las demandas de las ciudades, y esto lleva a distinguir el comienzo legal de la disputa de su causa material. En este último aspecto, dos son las circunstancias más habituales: por un lado, el interés de la ciudad para acceder a una tierra sometida a apropiación privada¹²⁰, por otro, la toma reciente de un espacio abierto¹²¹. A su vez, los aldeanos suelen manipular hábilmente coyunturas favorables para activar un pleito contra una situación de larga data, que se torna intolerable a partir de la imposición de prendas¹²².

provava que el dicho Pedro de Avila fazia a sus vasallos non osaran otra cosa dezir: salvo lo qual mandase, por su amor (...)". *Asocio*, Doc 192, p. 793.

¹¹⁶ "(...) por quanto algunos de los caballeros e escuderos e regidores e vecinos e moradores de la dicha çibdat traygan por exidos e devasos della sus ganados ovejunos e sus pastores trayan más ganado que ellos, ordenaron que ningún pastor non sea osado de raer nin traygan más de çient cabeças entre ovejas e carneros e cabras e, sy más troxere, que, sy el pastor fuere de la dicha çibdat o de su tierra, que le prenden cada vez un par de carneros o de ovejas, e, sy fueren de fuera de la dicha çibdat e de su tierra, que le quiten el ganado (...) e que lo puedan prender qualquier vecino de la dicha çibdat (...)". *Ciudad Rodrigo*, Doc 251, p. 292.

¹¹⁷ "(...) este testigo lo prendaron en la dicha garganta Rruy García, mayordomo del dicho Diego González, tres cabras e le degollara la una e le levara veynte maravedís e un tordo, e que nunca lo dél cobrara (...) "e que agora de diez años acá que la tiene entrada e tomada Diego González de Contreras, veçino de Segovia, e prendan en ella por su mandado a qualquier de los vecinos de la dicha çibdat e de du tierra que entravan en ella, salvo los que se avienen con él o con su mayordomo (...)". *Asocio*, Doc 77, p. 355 y 356.

¹¹⁸ MONSALVO ANTÓN, J. M., "Usurpaciones...", p. 101.

¹¹⁹ Ídem, p. 109.

¹²⁰ El reclamo de la comunidad suele darse contra ciertas concesiones graciosas de la monarquía a costa de los recursos aldeanos, tal es el caso de la orden de Juan II de 1440 por medio de la cual impone al concejo de Ciudad Rodrigo el respeto por la concesión de tierra y jurisdicción a ella asociada, en beneficio de Fernand Nieto, un apropiador con notable y permanente presencia en los pleitos bajomedievales. *Ciudad Rodrigo*, Doc 282, p. 319.

¹²¹ Este es el caso de la sentencia que sanciona el carácter concejil de un término apropiado por uno de los vecinos de la ciudad, *Ciudad Rodrigo*, Doc 211, p. 267.

¹²² "(...) que corrian algunas vezes los ganados que ay fallavan et los echavan fuera del dicho echo, pero que non los prendavan". *Asocio*, Doc 75, p. 297: "(...) dixo este testigo que sabía que desde cinquenta años, de que se él acuerda, que syenpre viera pacer e cortar

Una situación se define como usurpatoria por la perspectiva de los actores. En una sociedad como la feudal en la que no existe un derecho de propiedad abstracto que trascienda el fenómeno, toda apropiación es pasible de ser considerada usurpatoria en la medida en que cambien las relaciones de fuerzas. Un aumento de la renta, la toma de prendas o el crecimiento poblacional, son decisivos para revertir la tolerancia aldeana frente a la apropiación. En igual sentido, el antagonismo secundario que enfrenta competitivamente a señores o caballeros, puede activar la contradicción entre el colectivo pechero y sus señores jurisdiccionales.

En los casos en que la comunidad reclama el usufructo efectivo de una tierra, los pleitos se inician por un cambio en el control real del espacio, mientras que en los conflictos en los que se reivindicán derechos y títulos suele ser antigua la apropiación, no existiendo un elemento de alteración de sus aprovechamientos efectivos. Si se trata de una tierra sobre la que anteriormente se ha dictado una sentencia que sancionó su carácter privado, las demandas pretenden omitir el proceso previo para volver el suelo abierto y colectivo¹²³.

El campesinado no se presenta pues como víctima pasiva de los caballeros. Por lo tanto, la conflictividad no puede ser planteada en términos de posiciones previamente atribuidas a los actores: señores agresores - concejos aldeanos agredidos, sin observar las sutiles formas de lucha, los niveles de contradicción y las estrategias a través de las cuales los opuestos se constituyen en cada situación¹²⁴. De este modo el concepto de usurpación trasciende el mero acto físico de invasión de un espacio y adquiere una compleja dimensión de factores (temporales, materiales, sociales, etc). La comunidad manipula el factor tiempo cuando alude al carácter reciente de la toma, deslegitimando así al "usurpador" como un violador del estado de cosas, o bien cuando reclama una tierra en virtud de la antigüedad de su libre uso. Entre aquellos a quienes las comunidades denuncian como "usurpadores" encontramos

por conçeçil a los veçinos de Ávila e de su tierra el término que agora tiene Villaviçiosa, salvo de quarenta años acá que vee que lo guardó Nuño Gonçález del Águila e después su fñio Diego Gonçález, e que sabe quel dicho Diego Gonçález que ha tomado e entrado de los exidos de Ávila gran parte (...)", Ídem, Doc 74, p. 255. En este caso se observa que la continuidad de la apropiación privada del suelo se mantiene por varias generaciones, destacándose como única alteración la ampliación de la superficie controlada por los descendientes de los poderosos que la habían tomado originariamente.

¹²³ "(...) por quanto todos estos son de Albornos e deponen en su fecho mesmo (...) por quanto este prado que es de la dicha mi parte está cabe el dicho lugar de Albornoz querianlo apropiar para sy (...) quanto más por ser largado entre el dicho conçeço de Albornoz e la dicha mi parte sobre el dicho prado e fue dada sentençia contra los vecinos del dicho lugar de Albornoz e pasó en cosa judgada sobre razón del dicho prado (...)", *Asocio*, Doc 74, p. 274.

¹²⁴ La multiplicidad de actores y los diferentes cortes por los cuales se articulan las disputas no son producto de un encuadramiento legal que oculta la dualidad de la oposición social real. MONSALVO ANTÓN, J. M., "Usurpaciones...", p. 119, sino que el propio conflicto expresa la complejidad de las condiciones materiales que involucran una pugna de intereses más amplios.

caballeros¹²⁵, vecinos¹²⁶, eclesiásticos¹²⁷ y señores seculares¹²⁸, destacándose las viudas como agentes de un proceso privatizador de largo alcance¹²⁹.

Cuando la acusación parte de quienes habitualmente son considerados como los "agresores" es posible encontrar las huellas de conflictos en los que las comunidades no quedan relegadas al papel de "víctimas" sino que elaboran acciones de defensa y aumento de sus recursos¹³⁰. En estas disputas desarrolladas por mecanismos jurídicos que demandan cierto conocimiento de retórica y procedimientos, los pecheros protagonizan flujos decisionales¹³¹. Así es como las aldeas vinculan el menosprecio de sus intereses con el "deservicio" a la monarquía, interviniendo en las fisuras del bloque dominante al explotar la incidencia de las apropiaciones en la inestable fiscalidad real¹³², en tanto la disminución de los pecheros es una de las consecuencias inmediatas del despoblamiento que conlleva la pérdida del espacio abierto¹³³.

Sin embargo la justicia real no actúa con carácter unívocamente restaurador, ya que las sentencias favorecen alternativamente a las comunidades y a los caballeros¹³⁴, la aceptación de las demandas pecheras por los jueces confirma el rol activo de los subordinados en la defensa de sus intereses.

¹²⁵ *Ciudad Rodrigo*, Doc 55, p. 100; Doc 19, p. 34 y ss.

¹²⁶ *Ciudad Rodrigo*, Doc 89, p. 155; Doc 208, p. 263; Doc 210, p. 264 y ss.

¹²⁷ Ídem, Doc 233, p. 278; Doc 239, p. 282; Doc 229, p. 276, y otros.

¹²⁸ Ídem, Doc 19, p. 47.

¹²⁹ Ídem, Doc 237, p. 281; Doc 245, p. 287.

¹³⁰ "(...) aquellos lugares que les poblaron o les derronpiaron de nuevo los de Plasencia a los de Ávila...Ellos fueron allá e derribáronlo todo aquello que fuera poblado sobre mio defendimiento e tornáronlo (a) aquel estado que fuera primero...defendieron con armase con poder, de guisa que aquellos a quienes yo mandé derribar que non lo podieron derribar (...)"; *Asocio*, Doc 10, p. 42; Ídem, Doc 192, p. 723.

¹³¹ "(...) le requerían e afrontavan de parte del dicho señor rrey, así conmo justicia e juez que era en la dicha cibdat et en su tierra, que fuese luego con ellos al dicho termino...sy así lo fesiese, que faría bien e derecho, en otra manera dixieron que protestavan de se querellar dél al dicho señor rrey o a quein de derecho deviesen (...)"; *Asocio*, Doc 55, p. 122.

¹³² CABRILLANA, N., "Salamanca en el siglo XV: Nobles y campesinos" en *Anexos de Hispania*, 3, 1969. Véase *Asocio*, Doc 24, p. 71.

¹³³ Son numerosos los documentos en los que se presenta la acusación contra supuestos usurpadores en términos de la mengua de los intereses fiscales de la monarquía, "(...) nos, el conçejo de Ávila, ayuntados en la eglefia de Sanct Juan a canpana rrepicada, ansí conmo en nuestro uso e nuestra costunbre, (...) veyendo que se hermanavan las aldeas del pueblo de Avila, por que se yvan a Oropesa e a Çervera et a otros lugares que non es serviçio del rrey; et esto que era en su deserviçio e que non fincavan y pecheros que pechasen los sus pechos (...)"; *Asocio*, Doc 24 p. 71. Véase también *Ciudad Rodrigo*, Doc 20, p. 51.

¹³⁴ "(...) Fallo que devo restituir e rrestituyo al dicho conçejo del Burgo e a los vecinos e moradores dél et de sus adagañas e a sus procuradores en su nonbre en todos los términos, montes, prados, abrevaderos, rrios, veredas, caminos, cañadas e qualesquier otros términos contenidos en el dicho su previllejo (...) en quanto al término de Navaquesera de James; mando al dicho conçejo del Burgo que pague al dicho Pedro de Ávila seisçientos maravedís de ençense que por razón de unas tierras que en el dicho término sus antecesores tudieron, el dicho conçejo perpetuamente le ovo fecho sobre sy; en posesión de lo qual ha estado e está el

La coacción, la toma de prendas o la confiscación de ganado, es el resultado de una violencia sistémica que constituye una nueva forma de explotación, y permite incorporar a los comunales como espacios de producción y disciplinamiento social¹³⁵. Si bien en los documentos analizados es restringido el número de violencias campesinas, parece que ello se debe más a la naturaleza de la documentación que a una particularidad de las luchas, dado que el canal resolutivo es la negociación¹³⁶. La justicia no sólo contiene la conflictividad sino que establece la forma narrativa tras la cual subyacen los rastros de estas acciones¹³⁷.

En las sentencias que se enuncian como definitivas e inapelables, pese a ser constantemente alteradas, los testigos suelen ser determinantes. La evaluación de los testimonios no está libre de formalismos y sanciones sociales, siendo habitual la descalificación por su condición de clase¹³⁸. El modelo de sentencia comprende la prohibición de la ocupación del término disputado, la sanción del uso libre de la tierra, el pago de costas y la restitución de prendas¹³⁹. Los dos primeros puntos están presentes siempre, pero no sucede lo mismo con los otros¹⁴⁰, lo cual evidencia la cualidad clasista de un mecanismo judicial que sanciona las conductas de acuerdo a la pertenencia social: desde el destierro en el caso de un escudero hasta el castigo corporal si se trata de un labrador¹⁴¹. La sentencia que deriva de la jerarquía social también la

dicho Pedro de Ávila, segund parece por un titulo de ençense antiguo que ante mí presentó (...)", *Asocio*, Doc 185, p. 736.

¹³⁵ "(...) vido que quando lo fue a tomar que levó consigo pieca de omes e que fizo echar la rraya con bueys por donde se guardase e que con miedo non ge lo osarn contradazer persona alguna...dixo que se los tomara porque era poderoso e que los labradores de la comarca con miedo que non osaron demandarlo (...)", *Asocio*, Doc 74, p. 260.

¹³⁶ No obstante el predominio documental de acciones violentas por parte de los miembros de la clase de poder, MONSALVO ANTÓN, J. M., "Usurpaciones...", p. 118, consideramos que los pecheros en tanto también participan en las apropiaciones, no pueden ser excluidos del empleo de este recurso.

¹³⁷ "(...) yo ove judgado e mandado muchas vezes que se partiesen dello los de Plasçencia, ca fallé que el término de los de Ávila era por pesquisa e por verdat; e vos don Gonçalvo Viçeynie enbiastes me dezir que lo non poderíades fazer; que ally do fuérades en Belvis que escapáredes de muerte, anparándovoslo los de Plasçencia, e que por esto non podiste fazer todo lo él que vos yo mandé", *Asocio*, Doc. 12, p. 46.

¹³⁸ "(...) por quanto alguno dellos son perjuros e infamens e conspiradores e enemigos de la dicha mi parte e deponen casi en su fecho propio e non deponen de sabiduría çierta, nin de vista nin de oydo perfecta e son varios e discordes, vacilantes, e en sus dichos singulares e tales muchos dellos que (...) non han persona de testiguar; quanto más que son pobres e viejos (...)", *Ciudad Rodrigo*, Doc 201, p. 257; "(...) por ser personas a que de derecho e fuero a sus dichos non es de dar fe por ser omes que continúan enbendarse en las tavernas ...ser omes pobres al tiempo que deposieron (...)", *Asocio*, Doc 73, p. 219.

¹³⁹ Ídem, Doc 160, p. 235, Doc 207, pp. 261, 262, y Doc 208, p. 263.

¹⁴⁰ Ídem, Doc 239, p. 283.

¹⁴¹ "(...)so pena que quien fuere hallado por sabida o por tomada que avía cortado o cortare pie de enzina, sy fuere escudero sea desterrado de dicho término de Çapardiel por seys meses, e, sy fuere labrador, por la primera vez le den çient açotes; e, sy cortare rrama, qualquiera de los susodichos, por cada vez que fiere tomado o sabido pague de pena qui

consolida. Pocas veces se aplica una sanción extrema como la quita del ganado del "usurpador"; sólo se da ante una situación grave de competencia entre el rey y los poderosos locales. De este modo la monarquía fortalece el vínculo con su base social local permitiendo a los miembros de la comunidad "agredida" la confiscación de bienes del "agresor"¹⁴².

Al tiempo que se establece el uso común de la tierra se sanciona la invasión del ganado comunal en tierras labradas, pese a que ello implique cierta protección de las apropiaciones privadas¹⁴³. Así son preservados recursos estratégicos para la Corona, como los suelos para el uso temporario de tributarios¹⁴⁴, para la recolección de leña o el ganado porcino¹⁴⁵.

El poder político y la propiedad favorecen las usurpaciones masivas: el apoyo que algunos poderes feudales dan a los apropiadores es denunciado por los procuradores aldeanos logrando que el rey, al reconocer una generalizada situación de abuso de miembros destacados del concejo, de los delegados regios o de eclesiásticos¹⁴⁶, instruya a sus jueces para que sancionen sin contemplar el rango del acusado¹⁴⁷.

nientos maravedís, la mitad para el acusador e la otra mitad para la obra de la carçel de Avila; e por la segunda sea la pena doblada; e por la tercera que lo echen del dicho conçejo de Çapardiel, conno a mal vezino, e pierda la casa en que morare, sy fuese suya, e sea la tal casa del dicho conçejo de Çapardiel", Asocio, Doc 186, p. 771.

¹⁴² "(...) que qualquier de fuera parte de la çibdad e su tierra que arrendare los logares de a media legua de la dicha çibdad o qualquier dellos, para los pasçer con sus ganados, que non puedan pasçer lo devaso, que es contra la dicha çibdad, so pena quel que lo paçiere que le quiten el ganado e que lo puedan quitar qualquier vecino de la dicha çibdad e que lo aya para sy", Ciudad Rodrigo, Doc 149, p. 226.

¹⁴³ "(...) para que los vecinos e moradores de la dicha çiudad e de su tierra que puedan pazer e pazan sin pena alguna por todo el término del dicho lugar de Fuenteguinaldo (...) et que non puedan pazer nin pazcan los exidos e çehesaas de los dichos lugares ni de algunos de ellos, mas que sean tenidos de guardar e guardien los panes e viñas e los prados e dehesas e exidos de los dichos lugares ni de algunos de ellos, salvo si el dicho lugar Fuenteguinaldo o alguno de los otros lugares suso declarados quisieren façer agostadero que lo puedan façer e fagan e lo guarden e le sea guardado fasta el dia de San Miguel (...)", Ciudad Rodrigo, Doc 156, p. 230.

¹⁴⁴ "(...) darle defesas de la dicha çibdad a los bueyes de los labradores que labran alrededor de la dicha çibdad e que la paçan fasta en fin de febrero (...)", Ciudad Rodrigo, Doc 261, p. 302.

¹⁴⁵ Ídem, Doc 20, p. 52 y Doc 255, p. 296.

¹⁴⁶ Así lo hace Juan II "(...) por quanto me fuera suplicado que de muchas çibdades e villas e lugares de mis regnos e señoríos, ... estaban entrados e tomados muchos lugares e términos e jurediciones por algunos prelados e caballeros e otras personas que se avian resesido quanto podían, la potència de los tales señores hera tal que por ello e por el favor e ajuda que tenían en las tales çibdades e villas e lugares se quedavan con lo que asy alcançar (...)", Ciudad Rodrigo, Doc 164, p. 240. Véase también Doc 89, p.154. En otros casos se observa que es el propio procurador del concejo el que se ha convertido en apropiador, con lo cual la corrupción de la comunidad y el carácter ambiguo de sus líderes se presenta claramente, véase *Asocio*, Doc 92, p. 403.

¹⁴⁷ *Asocio* "(...) quel doctor Pero Gonçález de Ávila, mi oidor, asy en las cosas que faze en esa dicha çibdad conno en los otros fechos que a él fazen e en las tomas que tiene tomadas

En los conflictos estudiados se distinguen dos momentos: por un lado, la apropiación del espacio, por otro, la lucha abierta; momentos entre los cuales se despliegan múltiples mediaciones. De este modo, se opera una separación entre la apropiación y el reclamo, y en consecuencia es necesario diferenciar críticamente los conceptos de “usurpación” y de “apropiación”, dado que el primero da cuenta del discurso de algunas de las partes en litigio, mientras que el segundo remite a la relación real con el espacio. La etapa que denominamos **fase de apropiación** se desarrolla a su vez en dos planos:

a) particularización del uso de antiguos aprovechamientos colectivos (paso de *comunes* a *propios*). En este proceso la apariencia de continuidad del carácter común encubre la instauración, bajo la forma del arrendamiento, de una nueva relación de explotación que supone también nuevas exacciones¹⁴⁸.

b) intento secundario de privatización absoluta: venta del antiguo bien común¹⁴⁹.

La ambigua determinación del carácter del espacio se expresa en la distancia entre el antiguo uso y los derechos repentinamente reclamados. Tal es el caso de un *echo* que, por la fuerza de la costumbre, es conocido con el nombre del padre del “usurpador”, es decir, que la apropiación efectiva se revela en el uso y en el conoci-

en esa dicha çibdad e en su tierra, vos ha rrequerido e leydo cartas a vos e a vuestros alcaldes que vos non entremetades a conoçer de sus pleitos nin de otras cosas e tomar que diz que asy tiene tomadas a esa dicha çibdad e su tierra, diciendo que por ser mi oidor que non vos devedes entremeter (...) porque vos mando que, syn embargo de las dichas cartas sy a vos presentadas por él dicho doctor, conoscades e libredes e determinedes sobre razón de los dichos términos e tomas e jurediciones” Asocio, Doc 103, p. 438.

¹⁴⁸ “El dicho Alfonso García Yzquierdo, vezino de Çapardiel, testigo (...) dixo que (...) después los tiempos han venido tales, que los de Barrientos se apoderaron a: este lugar, comprando de vezinos e herederos lo que aquí tenían, e que arrendaron este lugar de Capardiel a rrenteros, vezinos e de fuera (...) las dichas dos tierras, de suso deslindadas e declaradas, fueron e agora son del dicho Sancho Sánchez, mi parte, de los heredamientos que tiene en el dicho lugar Sant Pacual e en sus términos e sean poseydo e poseen por demayorazgo, e an andado e andan anexos al mayorazgo del dicho lugar de Villanueva, arrendándolas e faziendo en ellas conmo en cosa suya propia, e en tal posysión pacífica vel casy ayan estado e están en él e los señores que an seydo de Sant Rroman e Villanueva por espacio de uno e dos e diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años a esta parte (...) arrendándolas e pagando rrenta por ellas a los mayordomos del dicho mi parte e de sus antecesores (...)”. Asocio, Doc 186, p 764. “(...) después que los de Barrientos se apoderaron en el dicho lugar de Çapardiel et lo arrendaron a pan e a dineros de yerva, los que lo arrendaron rronpiaron e araron las dichas quatro hojas e todo lo otro que estava por arar, e demás desto tyene arada la dehesa del conçejo de Çapardiel, por manera que este testigo non sabía deslindar qual es lo que compró Pedro de Barrientos nin de quién, poque agora todo lo tyenen arado e rronpido los arrendadores de Pedro de Barrientos (...)”, Idem. Doc 182, p. 709.

¹⁴⁹ “(...) en todos estos tiempos non sabe cosa propia de herederos nin de vezino, nin cree que ninguno sepa deslindar el heredamiento que aquí tyene Pedro de Barrientos, porque sus compras fueron ciegas e non tienen deslindo ninguno, e ninguno ay oy de los bivos que sepa dezir cuál es la heredad del que le vendió nin qué posnía quien ge lo vendió, conosciadamente, en las tierras de pan levar (...)”, Asocio, Doc 186, pp. 762 y 763.

miento de la comunidad; no obstante la aldea intenta revertir el control que sobre dicho suelo detenta su descendiente directo:

*"(...) dixo este testigo que sabe que de quarenta años, que se él acordava, e aun de cinquenta, que un echo que llaman de Iohán Velásquez que se solía pacer por echo concegil et común (...) et que agora que lo tiene entrado e tomado Sancho Sánchez, fiio del dicho Juan Velásquez (...) dixo que desde el día que él se acordava que siempre oyera decir el dicho echo de Juan Velásquez, pero que siempre lo viera pacer a los vecinos de la dicha cibdat e de su tierra por común e concegil (...)"*¹⁵⁰

En el proceso de 1490 seguido en Ávila por la pretensión del poderoso Pedro de Barrientos de tomar como propio el término de Zapardiel de Serrezuela, que despier-ta la oposición de la Comunidad de Villa y Tierra, se manifiestan las tácticas del gran propietario para incrementar su patrimonio, anexando términos lindantes a los suyos y despoblándolos para justificar su control¹⁵¹. Las relaciones de dependencia y dominación se exhiben con claridad en tanto es el poder de Barrientos el que posibi-lita sus confiscaciones:

*"(...) ciertos vezinos del dicho lugar, que por non tener casas de suyo moran en ciertas casas del dicho Pedro de Barrientos que en el dicho lugar tyene e posee, que ge las desenbarguen e non las moren, diziendo que, pues non tienen otras casas, se yrán a bevir fuera del dicho lugar"*¹⁵².

De este modo los despoblados surgen por la acción violenta de señores y caballe-ros que transfieren en su beneficio mano de obra del realengo¹⁵³. La monarquía a causa de sus intereses fiscales, pero tam bién por la necesidad de reestablecer el equi-librio local consuetudinario, enfrenta la apropiación, que implica la toma de prendas a los campesinos¹⁵⁴. De esta manera, las necesidades monárquicas no sólo se expre-san a través de la política recaudatoria sino también en la protección de la lógica

¹⁵⁰ *Asocio*, Doc 75, p. 297.

¹⁵¹ *"(...) dixo este testigo que sabía que Nuño Goncález del Aguila que tenía una tierra, que podía aver en ella fasta dos obradas poco más o menos, e que por fuerca e contra rrazón que tomó muchas tierras de las común e concegiles de aderredor de la dicha su tierra (...)"*, *Asocio*, Doc 74, p. 258.

¹⁵² *Ídem*, Doc 186, p. 749.

¹⁵³ CABRILLANA, N., op. cit. Autores como Mazo Romero plantean acriticamente el fenómeno del despoblamiento como una situación desligada de las prácticas de los grandes propietarios e invierten el razonamiento aquí seguido, considerando a la usurpación como la consecuencia de la falta de población en los territorios disputados MAZO ROMERO, F. "Propiedad y régimen de explotación en la Tierra de Barros, a fines de la Edad Media", en *En la España medieval*, Tomo II, Madrid, 1982.

¹⁵⁴ *"(...) vos non consientan tomar nin levar la dicha asadura pues que se non levó en los dichos tienpos pasados, ca nuestra merced e voluntad es que se use e pase en esto seguntque se usó e pasó en los tienpos pasados e en tiempo del dicho rey (...)"*, *Cuenca*, Doc 109, p. 263.

cotidiana de funcionamiento aldeano¹⁵⁵, que sostiene la reproducción de las comunidades y que tiene en los términos comunes una fuente decisiva de subsistencia para sus miembros más débiles.

El comunal está imbricado en el funcionamiento de la unidad de producción, pero no como un mero agregado morfológico, rígido, sino a través de luchas que son estructurantes de la comunidad. La memoria social de agravios y el recuerdo de épocas de libre acceso a los pastos comunes, indican que la experiencia guía la lucha social. En el conflicto se generan solidaridades y se suturan diferencias tanto a nivel de la comunidad como de la clase dominante, al mismo tiempo que se actualizan tensiones y rasgos competitivos. Pero también en la acción colectiva se trata de mejorar posiciones particulares, con lo cual el interés individual se presenta como el trasfondo de la cohesión coyuntural.

La expansión privatizadora sólo es leída por las comunidades como lesiva para sus intereses en la medida en que afecta los usos cotidianos, a través de los cuales éstas cobran existencia. La tierra se confunde con el entramado de prácticas heredadas; la posesión campesina es indiscernible de la comunidad a la que pertenece. Así es que el aldeano: "...no sentía furiosamente (suponemos) que *poseía* su tierra, que era *suya*. Lo que él heredaba era un lugar en la jerarquía de derechos de aprovechamiento (...) el beneficiario heredaba tanto el derecho *como* la malla sobre la cual se hacía efectivo; en consecuencia debía también heredar un cierto tipo de psicología social y comunal de la propiedad: la propiedad no de su familia, sino de su familia dentro de la comunidad(...)"¹⁵⁶. De este modo, el derecho de propiedad-posesión que se defiende en estas contiendas está constituido por un complejo de prácticas sociales y productivas inscriptas en la estructura feudal total¹⁵⁷.

¹⁵⁵ La voluntad de la Corona de asegurar los pastos para el mantenimiento del ganado de los labradores al tiempo que garantizar el cobro de los pechos, se advierte en el siguiente documento "(...) mandaron...que, por quanto la yerva hera poca, tanto que los bueyes de labranca de los que labran aderedor de la cibdad non avían en qué se mantener, que por ende ordenaron de dar la yerva de la defesa desta cibdad para que se pasca fata en fin de febrero e que paguen por cada buey diez maravedís para ayuda de lso pechos que an de pagar los pecheros de la cibdad.», Ciudad Rodrigo, Doc 277, p. 315.

¹⁵⁶ THOMPSON, E.P., *Tradición, revuelta...*, op. cit., p. 146. Subrayado del autor.

¹⁵⁷ En este sentido, ALTHUSSER establece a partir de su particular lectura de Marx, una relación entre derecho y lucha de clases que debe ser puesta en tensión para aprehender situaciones en las cuales el accionar de clase es transparente y las instituciones exhiben el carácter clasista que les es constitutivo. Señala: "Para Marx, las relaciones de la lucha de clases (incluso) sancionadas y reguladas por el derecho y las leyes en provecho de la clase dominante, no son, en última instancia, relaciones jurídicas sino relaciones de lucha, es decir, relaciones de fuerza, en resumen relaciones de violencia declarada o no. Ello no significa que para Marx el derecho y las leyes tengan una esencia 'jurídica' pura, y por tanto sin violencia, pero sí significa: porque las relaciones de clase son, en última instancia, relaciones extrajurídicas (con una fuerza distinta al derecho y las leyes), y por tanto relaciones 'por encima de la ley', porque son, en última instancia, relaciones de fuerza y violencia declarada o no". "Algunas cuestiones de la crisis de la teoría marxista y del movimiento comunista internacional", en *Nuevos Escritos*, Barcelona, 1989, p. 27. No compartimos la afirmación respecto de la no identidad entre derecho y lucha, dado que las formas jurídicas son la manifestación fenoménica

La creciente presión fiscal del siglo XIV produce un doble y contradictorio efecto hacia la concentración tendencial de la tierra por arriba, y dificultades crecientes en la reproducción campesina¹⁵⁸. Sin embargo, la evolución de la renta no alcanza para explicar el fenómeno privatizador, ya que es necesario situarlo dentro de los movimientos de la propiedad feudal. La dialéctica estructurante de esta propiedad es la base sobre la que se instalan, entre otros elementos, los sucesivos cambios tanto cuantitativos como cualitativos del tributo.

Consideraciones finales

El estudio de estos conflictos impone la necesidad de repensar la relación sujeto-objeto en la dinámica de la estructuración feudal desde una perspectiva no estructuralista. Esto constituyó el objetivo teórico del presente estudio.

La serie de pleitos analizados conforma una sucesión compleja de prácticas diversas, cuyos resultados pueden diferir de los esperados por sus protagonistas. Los problemas de la estructuración suponen las condiciones que gobiernan tanto la reproducción como la disolución de los sistemas sociales, por lo tanto la estructura como concreto pensado debe recuperarse desde sus dimensiones espaciales y temporales¹⁵⁹. El espacio objeto de disputa es la concreción de las contradicciones de clase, que sólo pueden aprehenderse analíticamente a través de un corte sincrónico.

Dado que los sujetos enfrentados se encuentran constituidos *por y en* el conflicto mismo, no son posiciones objetivas que en el momento de la lucha devienen sujetos con capacidad práctica, como se pretende en los análisis estructuralistas. Cobra sentido entonces, hacer un seguimiento de las acciones particulares *por medio y en* las cuales los sujetos realizan la materialidad por la que luchan. La *estructura deviene real* sólo a través de prácticas subjetivas, por lo tanto la propiedad comunal se materializa en sujetos que se constituyen *en y por* las acciones que la reivindican. En este sentido, compartimos la reactualización del problema de la forma y el contenido, aprehendiendo cada forma social como un proceso constante de reconstitución. La estructura de apropiación en el área estudiada está constituida por el movimiento

de un contenido dialéctico que trasciende la instancia de lo legal, para vertebrar la totalidad de la formación social. Las relaciones jurídicas son relaciones de clase, o en otros términos, la oposición social también tiene una expresión jurídicamente mediada; con lo cual la lucha de clases es el contenido de una multiplicidad de formas, entre las cuales el derecho se presenta como la políticamente más activa.

¹⁵⁸ SANTAMARÍA LANCHO, op.cit., p. 97.

¹⁵⁹ Este aspecto es tratado por Marx en la *Formen* (MARX, K. *Formaciones...*, op. cit.) Vale aquí el reconocimiento de la originalidad de su pensamiento en lo que respecta a la conceptualización del modo de producción: "La segunda originalidad, como objeto teórico, del modo de producción está en ser una estructura de funcionamiento y de desarrollo, ni formal, ni estática. La tercera es que esa estructura implica por sí misma el principio (económico) de la contradicción (social) llevando en su seno la necesidad de su propia destrucción como estructura, de su desestructuración", VILAR, P., "Marx y la materia histórica" en *Economía, Derecho, Historia*, Ariel, Barcelona, 1983.

contradictorio de los actores y sometida a permanentes desplazamientos de lo privado y lo comunal. Cada una de estas formas no son tipos absolutos y su mutua dependencia trasciende la supuesta fijeza de complementariedades económicas para formar un continuo de prácticas variables. Cuando en el planteo estructuralista se enfatiza unívocamente en los límites que constriñen las acciones, en realidad se anula la posibilidad de reconocer la verdadera naturaleza de esos límites, naturaleza que está dada por la fluida dinámica de la lucha. En la elección de un comportamiento violento o legalista no se encuentra sólo la ponderación consciente de sus alcances, sino que cada alternativa está condicionada por la fuerza, en tanto es ésta una de las dimensiones del poder. En este sentido, en los concejos examinados la clase dominante se encuentra mejor situada *estratégicamente* para imponer las reglas de juego y obligar a jugar al resto de los sectores.

Según sea el antagonismo en cada momento, uno de los polos de la oposición es el que habilita la contradicción, en la forma de lucha abierta o a través de dispositivos solapados como el desplazamiento de mojones o la modificación de los usos consuetudinarios; o bien a partir de acciones colectivas, como la organización de los pecheros para participar en los pleitos ante los jueces reales.

La caracterización de la propiedad comunal entre los siglos XIV y XVI nos aproxima a la compleja unidad dinámica en que se constituyen sujeto y objeto en las sociedades precapitalistas¹⁶⁰. A diferencia del capitalismo, donde la propiedad privada reproduce la separación de sujeto y objeto; en la sociedad feudal, este tipo de propiedad, en la que se confunden derechos, personas y títulos, conforma un proceso permanente de construcción de dicha unidad en la que los hombres funden su historia con sus condiciones objetivas de existencia, las cuales adquieren así una dimensión subjetiva que repele toda reificación¹⁶¹.

Los términos comunales, necesarios para la reproducción del modo de producción feudal, están atravesados por luchas continuas que enfrentan a comunidades, campesinos individuales, caballeros y señores. La propiedad como relación social es el producto precariamente estabilizado de esa lucha.

¹⁶⁰ Resulta interesante para una propuesta de una teoría de la estructuración que pretenda dar cuenta de la especificidad de la dialéctica sujeto-objeto en el comienzo del periodo transicional, el aporte de LUKÁCS, G. "La cosificación y la conciencia del proletariado" en *Historia y conciencia de clase*, Sarpe, 1984, pp. 129-130:

¹⁶¹ La riqueza del análisis de la enajenación de MARX en los *Manuscritos economía y filosofía*, op. cit., trasciende el estudio de la sociedad capitalista, para pensar las formas de enajenación en la sociedad feudal: "(...) la propiedad de la tierra de tipo feudal es ya, esencialmente, la tierra comercializada, la tierra extrañada para el hombre y que por eso se le enfrenta bajo la figura de unos pocos grandes señores. Ya en la propiedad territorial feudal está implícita la dominación de la tierra como un poder extraño sobre los hombres. El siervo de la gleba es un accidente de la tierra. (...) Igualmente existe aún la apariencia de una relación entre el poseedor y la tierra más íntima que la de la pura riqueza material. La finca se individualiza con su señor, tiene su rango, es, con él, baronía o condado, tiene sus privilegios, su jurisdicción, sus relaciones políticas, etc. Aparece como cuerpo inorgánico de su señor. (...) Costumbres, carácter, etc., varían con la parcela en tanto que más tarde es sólo la bolsa del hombre y no su carácter, su individualidad, lo que lo relaciona con la finca(...)", pp. 98-99.

La oposición social por el control del espacio no se expresa de modo inevitable como lucha declarada¹⁶². Se trata de comprender la dinámica de la estructura como una identidad dialéctica entre contradicción y lucha. Ambos fenómenos no son dos momentos externos y sucesivos sino una unidad de contrarios cuyo movimiento antagonico se expresa en la reproducción de la totalidad social. La misma contradicción es lucha¹⁶³, dado que la mera extracción de plus-trabajo implica el enfrentamiento entre las partes, la oposición que niega formalmente al otro al mismo tiempo que lo crea como opuesto. La estructura es entonces el movimiento, la actividad creadora de los sujetos. La propiedad comunal, que en este estudio se ha definido como no cristalizada, lábil y en construcción continua, en tanto *forma*, halla en la *lucha* su principal determinación; puesto que sus distintos resultados afectan el conjunto de derechos y de prácticas socioproductivas que constituyen su contenido¹⁶⁴.

¹⁶² GIDDENS, A., *Las nuevas reglas del método sociológico*, Amorrortu, Bs. As., p. 126.

¹⁶³ Aquí compartimos la idea de Holloway respecto de la identidad real entre ambos conceptos, véase "Historia y Marxismo abierto" en *Periferias*, n° 1, Segundo semestre de 1996.

¹⁶⁴ La claridad de la formulación marxiana se resume en el pasaje siguiente de *La Ideología Alemana*, en el cual se aprecia la búsqueda de determinaciones a partir de las categorías de forma y contenido, tan presentes en los escritos de juventud de Marx, pero que no abandona en ningún momento a lo largo de toda su obra: "Las diferentes fases de desarrollo de la división del trabajo son otras tantas formas distintas de la propiedad" "(...) junto a la propiedad comunal, va desarrollándose ya, ahora, la propiedad privada mobiliaria, y más tarde la inmobiliaria, pero como forma anormal, supeditada a aquella (...)", MARX, K; ENGELS, F., *La Ideología Alemana*, op. cit., p. 21.

